

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**DERECHO DE LOS MENORES
EN MATERIA AGRARIA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Francisco Velasco Vázquez



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág

INTRODUCCION

CAPITULO I. - LA CAPACIDAD JURIDICA	1
a) Concepto de capacidad	2
b) Capacidad de goce	3
c) Capacidad de ejercicio	16
d) Limitaciones a la capacidad	21
e) Efectos de la capacidad	28
f) Importancia de la capacidad	32
CAPITULO II. - LA CAPACIDAD JURIDICA EN MA TERIA AGRARIA	34
a) La capacidad en los Códigos de: 1934, 1940 y 1942	35
b) Diferencia entre capacidad civil y capacidad agraria	40
c) Requisitos de la capacidad	42
d) La capacidad en los sujetos colectivos e in- dividuales	50
CAPITULO III. - LOS INCAPACES	55
En Materia Civil	
a) Incapacidad natural y legal	56
b) Incapacidad legal	59
En Materia Agraria	
a) Incapacidad colectiva	62
b) Incapacidad individual	68

	<u>Pág.</u>
CAPITULO IV. - TEORIA DE LA TUTELA	73
a) Concepto de tutela	74
b) Sujetos de la tutela	76
c) El objeto de la tutela	78
d) Sus características	79
e) Importancia de la tutela	81
f) Su diferencia con la curatela	82
g) La tutela en Roma	83
h) La tutela en Francia	88
i) La tutela en España	100
 CAPITULO V. - LA TUTELA EN LA LEGISLACION - CIVIL MEXICANA	 111
a) En el Código de 1870	112
b) En el Código de 1884	124
c) En el Código de 1928	133
 CAPITULO VI. - LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN MATERIA AGRARIA	 143
a) El derecho del menor a ser designado heredero de los derechos sobre la unidad de <u>dotación</u>	144
b) El derecho del menor a emplear el trabajo asalariado como excepción establecida en el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria	152
c) El derecho del menor a obtener unidad de <u>dotación</u>	158
d) El derecho del menor como carga hereditaria para el sucesor de derechos agrarios <u>so</u> <u>bre</u> la unidad de dotación.	160

CAPITULO VII. - LA TUTORIA DE LOS MENORES COMO PEQUEÑOS	163
a) El menor y su tutor en las solicitudes de certificados de inafectabilidad	164
b) El menor y su tutor en el disfrute de los de rechos que confiere el certificado de inafec- tabilidad	170
c) El menor y su tutor en el traslado de dere chos de la propiedad inafectable	175
d) Fecha en que se extingue la tutoría	177
CAPITULO VIII. - SUGERENCIAS DE UN CARAC-- TER LEGAL PARA LA SUPERACION DE UNA MEJOR PRESTACION DE - LOS SERVICIOS DE TUTORIA	178
CAPITULO IX. - CONCLUSIONES	182
BIBLIOGRAFIA	187

I N T R O D U C C I O N

Durante el transcurso de mis clases de Derecho Agrario me nació la inquietud de elaborar mi tesis con el tema de los derechos de los menores de edad en materia agraria al notar algunas omisiones en el capítulo de los derechos individuales de la Ley Federal de la Reforma Agraria, porque en efecto no está debidamente reglamentada en la Ley citada, en el caso de los menores de edad que reciben tierras por sucesión ya sea legítima o testamentaria, pues sobre el particular el menor que recibe una parcela encontramos que por su incapacidad física no puede atender personalmente el cultivo de su parcela que comprende la preparación de la tierra, el beneficio de plantación, la cosecha de los productos, la venta de los mismos, así como la debida utilización económica de la producción.

En la legislación civil y desde la época del Derecho Romano la protección de los derechos del menor estuvo y ha estado debidamente reglamentada. En cambio el Derecho Agrario no ha recogido (la otras) todas las instituciones o cuando menos las más importantes como es la protección del derecho del menor a través de la tutoría, consideramos que es tiempo que en la Ley Federal de la Reforma Agraria se establezca la tutoría para la pro

tección de los derechos agrarios del menor pues se ha tenido conocimiento que como esta institución no ha estado reglamentada, puede recaer en un presunto tutor de hecho en algún pariente mayor del menor ejidatario o en un campesino si al efecto se designe, lo cual puede prevenirse en el reglamento de un ejido.

Pero esto resulta casuístico y sujeto a la voluntad de la Asamblea que muchas veces es manipulada por funcionarios menores del agrario o autoridades internas de los ejidos. De allí que nosotros pugnemos firmemente porque se expida un reglamento que norme la tutoría para la protección de los menores en sus respectivos derechos agrarios individuales o en los derechos proporcionales que les correspondan en un ejido de explotación colectiva. Estos y otros puntos son el objeto de esta tesis en la que en mi modesta consideración aporto como un resultado de mi precaria investigación y pongo a consideración del honorable sínodo que me ha de examinar.

C A P I T U L O I

LA CAPACIDAD JURIDICA

- a) Concepto de capacidad
- b) Capacidad de goce
- c) Capacidad de ejercicio
- d) Limitaciones a la capacidad
- e) Efectos de la capacidad
- f) Importancia de la capacidad

a) Conceptos de capacidad

La capacidad jurídica se divide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. Es el principal de los atributos de la personalidad de las personas físicas porque no depende de la voluntad de éstas sino - que es un atributo impuesto por la Ley y no se puede pensar en un ser humano sin capacidad, aún el niño y el loco tienen capa cidad, aunque limitada, más adelante hablaremos del problema de éstos.

En cuanto a la capacidad de las personas morales, sólo nos ocuparemos de ella en forma breve por no ser motivo de nuestro es tudio; debemos distinguir dos aspectos que la diferencian de las personas físicas: En las personas morales no se dan casos de in capacidad de ejercicio debido a que corresponde a circunstancias propias del ser humano como es la minoría de edad, la falta de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; sordomudez --- acompañada de la circunstancia que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria o el abuso inmoderado de drogas. El segundo aspecto nos dice que la capacidad de goce de la perso na moral está limitada por su objeto, naturaleza y fines, esto -- significa que no pueden adquirir bienes o derechos o reportar - obligaciones que no tengan relación con su objeto.

Habiendo establecido las bases de este capítulo relativo a la capacidad jurídica comenzaremos transcribiendo lo que considera por capacidad en general el Diccionario de la Lengua Española(1) "(Del latín *capacitas*, - *atis*)" espacio hueco de alguna cosa, suficiente para contener otra u otras. 2. - Extensión o espacio de algún sitio o local. 3. - Aptitud o suficiencia para alguna cosa. 4. - Fig. - talento o disposición para comprender bien las cosas. 5. - Oportunidad, lugar o medio para ejecutar alguna cosa. 6. - For. aptitud-legal para ser sujeto de derechos y obligaciones o facultad más o menos amplia de realizar actos válidos y eficaces en derecho".

De acuerdo al artículo 22 del Código Civil vigente la capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y se extingue con la muerte, tratándose de las personas físicas, pero el mismo artículo establece que al ser concebido en el seno materno ya recibe la protección de la Ley para ciertos efectos de derecho, esto es ya se le tiene por nacido.

La extinción de la capacidad. Si el nacimiento o la concepción del ser humano da origen a la capacidad, la muerte significa el fin de la misma. Se dan casos en que no sucede lo anterior, es

1) Diccionario de la Lengua Española, 11 Tomo, pág. 252. Editorial- Espasa-Calpe. Marzo 24 de 1981.

to es, que la muerte extinga la personalidad. Como en el caso -- de la persona ausente de la cual se ignora si sigue con vida o -- ha muerto. Como la Ley no puede partir de datos inexactos, ésta recurre al sistema de presunciones de muerte, que en primer -- término formula presunciones de ausencia mediante la regulación de ciertos plazos para declarar que el individuo se encuentra au-- sente para todos los efectos legales y una vez declarada la ausen-- cia se corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muer-- te y hasta que se declare ésta, cesa la personalidad y con esta la capacidad.

Pueden darse dos casos excepcionales debido a que la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, cuando se priva a un sujeto de su personalidad encontrándose con vida después de la declaración de presunción de muerte o reconocer la personalidad de alguien quien ya murió. Sin embargo la muerte real es la que determina y se impone a la presunción de muerte por ser esta última una hipótesis. Si el ausente regresa, esto destruye los efectos jurídicos relacionados con su presunta muerte. O bien cuando se reconoce personalidad a un ser muerto, se vuelven los efectos jurídicos al momento de la muerte real. Esto en el derecho hereditario es vital ya que pueden encontrarse nuevos herederos. El artículo 1649 del Código Civil vigente --

declara: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente". (2)

La regla general es la capacidad jurídica ya que existiendo la capacidad de goce debe existir la capacidad de ejercicio, por lo tanto sólo los menores de edad, los que carecen de inteligencia o los que sufran de perturbaciones mentales carecen de esta última. Según el artículo 1798 del Código Civil "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley" (3). La incapacidad no depende de los particulares, esto es de su voluntad, la incapacidad no puede imponerse por contrato, ni el testador puede crear incapacidad. Cuando en un contrato o en un testamento se pretende crear una incapacidad la cláusula sólo produce el efecto de una obligación de no hacer. Suponiendo que se celebra un contrato el cual contiene una cláusula prohibitiva de celebrar contrato de compraventa para adquirir un bien determinado; lo que sucede en realidad no es que se haya creado una incapacidad sino una obligación de no hacer y en caso de que se viole tal cláusula lo único que deberá repararse serán daños y perjuicios. Si pensamos bien no se creó un esta-

2). - Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1649

3). - Ob. Cit.

do de incapacidad por la sencilla razón de que la incapacidad la decreta la ley, la impone el legislador, pero nunca la voluntad de los particulares. Respecto al testador que pretende crear un estado de incapacidad para el heredero o el legatario en un testamento, las condiciones previstas de no hacer o de no dar por el testador, se tienen por no puestas porque atentan contra la libertad del heredero o del legatario.

Una idea afín de la capacidad jurídica es la personalidad que según ciertos autores son conceptos sinónimos (Rafael De Piña) y por otra parte de la doctrina encontramos oposición a lo anterior esto es que son conceptos bastantes claros y diferentes. Para aclarar lo anterior transcribiremos las diferencias entre los mencionados conceptos que contempla el Diccionario de Derecho Privado. "Concepto. Muchos han confundido la capacidad jurídica con la personalidad, limitando el concepto de aquella a la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, con lo cual se dan solamente los requisitos de la personalidad. Así Castán entiende que capacidad es sinónimo de personalidad pues implica aptitud para derechos y obligaciones, pero como hace notar Dualde personalidad y capacidad son realmente ideas afines, pero se diferencian en que la primera implica la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones en general, mientras que

la segunda se refiere a derechos y obligaciones necesariamente--
determinados. La característica de la persona es la condición de-
ser sujeto de derechos y obligaciones sean muchos o pocos y aún
siendo uno sólo. La capacidad está ligada a relaciones jurídicas
concretas: capacidad para contratar, para testar, etc., La persona
alidad se nos ofrece como inalterable. La capacidad está sujeta a -
oscilaciones cuantitativas. Se puede ser incapaz para tomar dine-
ro a préstamo, para suceder pero no por ello se es más o menos
persona''. (4)

b) Capacidad de goce

Si la capacidad jurídica se descompone en capacidad de goce y ca-
pacidad de ejercicio entonces debemos pensar que las dos tienen -
la misma importancia, sin embargo no se puede pensar en una -
persona que carezca de capacidad de goce y sí sabemos de casos
en que se carece de capacidad de ejercicio, por ejemplo: Los me-
nores de edad o los mayores de edad padecen de una enajenación
mental etc., estos ejercen sus derechos por medio de represen-
tantes. Sin embargo la capacidad de goce puede sufrir restriccio-
nes más nunca eliminarse totalmente ya que va inherente a la
personalidad del ser humano.

4).- Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor.

Definición de Bonnecase "La capacidad de goce es la aptitud de una persona para participar en la vida jurídica por si misma o por medio de un representante, figurando en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha relación ó situación". (5)

En anteriores ideas dejamos ver que la capacidad de goce puede sufrir restricciones y que incluso se ha intentado despojar a las personas de su capacidad jurídica en forma total, ejemplo de ello tenemos en la esclavitud y en la muerte civil. De la primera nos ocuparemos ahora. Al esclavo se le consideraba cosa, es decir, que se le privaba de sus derechos de su libertad, de su patrimonio y de su personalidad, pero no en forma absoluta ya que conservaba sus deberes esto es para el Derecho Penal seguía siendo responsable al cometer un delito el cual era sancionado. De lo anterior se desprende que el esclavo no puede considerarse cosa porque para el Derecho Penal era persona. Lo anterior lo basamos en la definición moderna de capacidad de goce. Es la aptitud para ser titular de derechos y para ser sujeto de obligaciones.

5). - Elementos de Derecho Civil I.

En cuanto a la muerte civil podemos decir que las legislaciones - que la adoptaron (en México no se dio) suprimieron los derechos del estado civil, los derechos de potestad, los derechos patrimoniales, etc., es decir todo el status de la persona. En sus derechos del estado civil era tan estricto que quien sufría tal pena - dejaba en posición legal a su cónyuge para celebrar un nuevo - matrimonio, perdía su calidad de ciudadano y su nacionalidad y su derecho a voto, en sus derechos patrimoniales, se le suprimían sus derechos de crédito y sus derechos reales, pero conservaba cierta capacidad para contratar o sea para adquirir víveres, de trabajar estando en libertad, y obtener un salario. Para el Derecho Penal seguía siendo persona debido a que no podía - ser un irresponsable ya que debía observar los preceptos penales y acatarlos.

La capacidad de goce es un atributo de la persona porque es algo que le es imprescindible, esencial, constante, que mientras se tenga vida se tiene capacidad.

El Código Civil vigente llama a la capacidad de goce capacidad -- jurídica y en su artículo 22 establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde -

con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es -- concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por na cido para los efectos declarados en el presente Código". (6) El ser- concebido queda protegido por la Ley, esto es actualmente porque en otro tiempo el esclavo era considerado cosa por el derecho, a continuación transcribo de la obra de Roberto de Ruggiero, Ins- tituciones de Derecho Civil, por considerarlo de gran interés pa- ra el tema: "La doctrina romana de la capacidad se desenvolvía - toda en torno al triple status de que la persona gozaba: el status familie, el status libertatis, el status civitatis, de los cuales -- los dos primeros constituían condiciones, esenciales de la capa- cidad jurídica y el último daba lugar a la distinción de personas- sui juris y personas aliena juris, determinando en los sometidos al poder ajeno una incapacidad en la esfera del Derecho Pri- vado. Hoy desaparecida toda huella de la esclavitud (status liber- tatis) equiparada la condición del extranjero a la del ciudadano- (status civitatis) en cuanto al goce de los derechos civiles trans- formado profundamente el contenido y la esencia de los poderes familiares (status familiae) que no suprimen como en otro tiem- po, la capacidad jurídica, es condición única para ser sujeto de derechos en el derecho moderno la de ser hombre. La capacidad 6). - Obra citada en la página 5

jurídica, es decir, la idoneidad para ser sujeto de derechos corresponde, en general, a todo hombre, pero puede ser limitada por el ordenamiento jurídico en cuanto se prive al sujeto de algunos derechos por razón de su sexo o de su edad o a causa de una condena criminal". (7)

Comienzo de la capacidad de goce. La capacidad de las personas físicas adquiere con el nacimiento más aún la capacidad de goce se atribuye antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido quedando truncada si no nace vivo y viable. El Código Civil vigente fue influido por el Código Español en materia de la situación jurídica del ser concebido no nacido. El nasciturus se tiene por nacido para todos los efectos que le favorezcan en nuestro Código. Lo anterior no significa que el no nacido ya tenga personalidad, (según la doctrina española que influyó en nuestro Código) ni tampoco que goce de capacidad o que se le considere persona ya que para que tenga tales calidades debe haber nacido llenando los requisitos que establece el artículo relativo del Código Civil vigente. Tampoco se trata de una capacidad limitada sino que la respuesta la encontramos en la protección de la Ley ya que limita los derechos de los demás frente a 7). - Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil.

los del ser concebido, en atención al futuro que pueda tener. Volviendo a la idea de los requisitos: la viabilidad y que nazca vivo - el ser concebido. Que nazca viable significa que debe vivir veinticuatro horas o que sea presentado vivo al Registro Civil. En cuanto al requisito que nazca vivo significa que niño ha respirado -- después de la separación materna.

Grados de la capacidad de goce. La capacidad en forma mínima la detenta el ser concebido, pero no nacido bajo los requisitos de -- que nazca vivo y viable. Esta forma de capacidad de goce le permite tener ciertos derechos: derecho de heredar, derecho de recibir legados y de recibir en donación además es la base para determinar su condición jurídica de hijo legítimo o natural. Aunque no puede tener otra clase de derechos porque su misma naturaleza se lo impide, pero cuando menos ya tiene base para recibir en legados, donaciones y herencias y como consecuencia -- de lo anterior tiene el derecho de propiedad y demás derechos -- reales relacionados con el dominio. El derecho real que no puede tener el ser concebido es el de servidumbre debido a que supone que quien lo detenta debe tener el derecho de propiedad a menos que reciba un predio que tenga una servidumbre más no

podrá adquirir este derecho por constitución directa, por carecer de bienes. Por herencia, legado o donación puede adquirir derechos personales tales como los derechos de crédito y se convierte en acreedor para todos los efectos legales, todo lo anterior queda subordinado a la condición resolutoria que establece los requisitos para el ser que nace. Aunque la esfera jurídica del ser no nacido es meramente patrimonial puede tener el derecho de pedir amparo y derecho de acción. Los derechos que carece el ser concebido son los derechos subjetivos públicos tales como: derechos políticos, propios del ciudadano, los derechos de acción, los derechos de petición y las garantías individuales y también derechos privados subjetivos como son los derechos de potestad, y los derechos del estado civil.

El segundo aspecto de la capacidad de goce es más amplio en el menor de edad ya que casi tiene los derechos del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Los derechos patrimoniales puede adquirirlos y reportar obligaciones relacionadas con esos derechos. No goza de los derechos políticos que se otorgan al ciudadano mayor de edad aunque sea emancipado por matrimonio; los derechos de acción y de petición si los -

tiene, pero no puede hacerlos valer directamente. Puede contraer matrimonio, el hombre menor, si tiene 16 años y la mujer 14 -- años. Para hacer testamento debe tener 16 años.

Las garantías individuales le corresponden a todo ser humano. - En cuanto a los derechos privados subjetivos y los derechos de - potestad no le corresponden al menor de edad. Los derechos del estado civil también se imputan al menor de edad y sólo basta con que guarden un lugar dentro de la familia por parentesco, matri- monio o adopción.

El tercer grado de capacidad de goce corresponde a mayores de - edad que gozan de sus cabales facultades mentales y los mayo- res sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes. Estos últimos siguen gozan- do de su capacidad de goce en cuanto a sus derechos patrimonia- les y sus obligaciones de carácter pecuniario; pero en cuanto a sus relaciones familiares como en el caso de la patria potestad- -pue no tiene la aptitud necesaria para ejercer ese derecho; de- bido a sus facultades mentales.

En cuanto a los mayores de edad que sean extranjeros enfrentan restricciones que marca la Constitución Federal en cuanto a adquirir bienes inmuebles. De manera total no pueden adquirir bienes inmuebles a cien kilómetros de las fronteras y cincuenta kilómetros en las playas. Otra restricción la encontramos con los mayores de edad que tengan calidad de consorte entre si no pueden celebrar contratos sin previa autorización judicial, pero la mujer si puede ser fiadora de su marido para que éste obtenga la libertad o bien, otorgarle mandato.

El fin de la capacidad de goce lo establece nítidamente el artículo 22 del Código Civil vigente "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte.."

(8)

La capacidad de goce se puede "adelantar" como lo establece el artículo 22 citado anteriormente y puede prolongarse como en el caso del ausente que se le puede considerar vivo cuando en realidad ya está muerto.

8). - Obra citada en la página

c) Capacidad de Ejercicio

Comienzo de la capacidad de ejercicio. Esta capacidad presupone la existencia de la capacidad de goce ya que si no se tienen derechos y obligaciones no tiene caso en pensar en ejercerlos.

En diferentes momentos se adquieren las capacidades de goce y de ejercicio, la primera se adquiere con el nacimiento y la segunda se adquiere con la mayoría de edad según lo establece el artículo 646 del Código Civil vigente "La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos". (9)

La mayoría de edad civil y las otras mayorías. En otro tiempo la mayoría civil se alcanzaba a los 21 años, actualmente, se alcanza a los 18 años. La mayoría de edad en materia penal se alcanza a los 18 años, sólo entonces, podían ser juzgados penalmente, pero actualmente el menor es juzgado por un Tribunal o Consejo Tutelar para Menores. La mayoría de edad política para los varones mexicanos comenzaba a los 18 años si era casado y a los 21 si era soltero, una vez que se modificó el precepto constitucional original se estableció la mayoría de edad para varones y -

mujeres a los 18 años. La mayoría de edad militar empezó y sigue siendo a los 18 años de edad conforme a la Ley del Servicio Militar Nacional. La mayoría en las leyes federales del Trabajo y de Reforma Agraria comienza a los 16 años de edad (para ciertos efectos) o antes si se tiene una familia a su cargo.

Grados de la capacidad de ejercicio. El primer corresponde al ser que desde que es concebido ejerce su capacidad de ejercicio por medio de la representación de la madre o el padre para recibir legados, donaciones o herencias (también tiene derecho a los alimentos, educación, etc), quedando sujeto a la condición de que nazca vivo y viable.

El segundo grado de la capacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación y también requieren al representante para ejercer su capacidad de ejercicio, para comparecer en juicio, para contratar; puede administrar los bienes que adquiera por su trabajo, pero los bienes que adquiera por causa distinta de su trabajo, el menor carece de capacidad de ejercicio para administrarlos y por lo tanto los actos de cualquier índole que realice directamente están afectados de nulidad relativa. (Tam

bién tiene una semicapacidad de ejercicio para ciertos actos).

El tercer grado de capacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados que ya pueden realizar actos de administración-relativa a sus bienes muebles, pero no puede comparecer en juicio y necesita al tutor para ello. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles es necesaria la autorización judicial. -- También el menor emancipado necesita la autorización de sus padres o tutor para contraer matrimonio. El artículo 643 del Código Civil establece las siguientes capacidades en el menor emancipado: "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: del consentimiento del que lo emancipó para contraer matrimonio antes de llegar a la mayoría de edad. Si el que otorgó la emancipación -- ejercía la patria potestad y ha muerto o está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste del ascendiente a quien corresponda darlo y en su defecto del Juez; II De la autorización judicial para la enajenación, -- gravamen o hipoteca de bienes raíces; III. - De un tutor para los negocios judiciales". (10) En la fracción II se da el fenómeno de asistencia y éste desplaza a la representación del tutor y-

10) Código Civil para el Distrito Federal. artículo 643

tanto las voluntades del menor emancipado como la del Juez con currenten al acto jurídico de dominio perfeccionándolo.

La capacidad de ejercicio se adquiere hasta los 18 años de edad en que se alcanza la mayoría de edad, pero antes los incapaces gozan su capacidad de ejercicio por medio de sus representantes legales. Sin embargo así como puede adelantarse la capacidad de goce para ciertos efectos legales asimismo puede adelantarse la capacidad de obrar, para ciertos efectos legales que la Ley señala y el medio de lograrlo es la emancipación la cual se obtiene por ministerio de la Ley, por el sólo hecho de que un menor contraiga matrimonio (artículo 641). La emancipación -- tiene que ser antes que la mayoría de edad ya que al llegar és ta sale sobrando la emancipación pues ya se goza de capacidad de ejercicio plena.

El emancipado puede administrar libremente sus bienes, pero mientras sea menor de edad debe contar con la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces. Ade mas necesita de un tutor para los negocios judiciales.

El mínimo de edad que se requiere para gozar del adelanto de la capacidad de ejercicio es de 14 años en la mujer y 16 en el hombre, ya que son las edades que establece el artículo 148 - del Código Civil vigente para adquirir el matrimonio y con -- ello la emancipación por matrimonio.

Anulación de la capacidad del ejercicio por medio de la institución de la interdicción en los casos en que personas que gozan de salud psíquica, la llegan a perder, es decir, padecen algunas perturbación psíquica y se les declara incapaces, anulando su capacidad de ejercicio.

Fin de la capacidad de ejercicio. - Si bien el Código Civil nos dice, cuando termina la mencionada capacidad es claro que sólo las personas en vida pueden ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones por sí mismas por lo tanto la capacidad de ejercicio termina con la muerte. Aunque a veces la interdicción también puede poner fin a esta capacidad cuando el estado de interdicción se prolonga por el lapso que va desde - que se le declara judicialmente incapacitado hasta su muerte.

d) Limitaciones a la capacidad

El estado de interdicción es una limitación a la capacidad jurídica según el artículo 23 del Código Civil vigente, por otra parte los artículos que se ocupan del tema son los que van del 635 al 640 del Código citado.

El estado de interdicción es la situación de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil, privada de la administración de su persona y de sus bienes. Bien puede haber sido por resolución penal o por resolución civil.

En el orden civil bien puede darse el ejemplo por prodigalidad de una persona determinada, y no debe considerársele como una pena sino más bien como una medida de precaución para el cuidado de los intereses de un incapacitado.

En el orden penal la interdicción es una pena secundaria y el Código Penal para el Distrito Federal (artículo 45) nos dice que la pena de prisión va acompañada de la incapacidad de ejercicio

para cargos de tutor curador, defensor, albacea, árbitro y representante de ausentes. La incapacidad para desempeñar estos cargos tendrá la duración que la condena de privación de libertad.

Son nulos todos los actos de administración ejecutados, igualmente los contratos que celebren los incapacitados, tratándose de los que deban intervenir el tutor. El incapacitado puede administrar los bienes que haya adquirido por su trabajo.

Los incapacitados no pueden alegar nulidad cuando se trata de actos en los cuales sean profesionales o peritos o cuando hayan presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar por mayores de edad. Las nulidades anteriores sólo pueden alegarse por el incapacitado o por sus representantes más no por las personas con quienes hayan contratado ni por fiadores dados al formarse la obligación, ni por los mancomunados en ellas.

La minoría de edad. El menor de edad no dispone libremente de su persona ni de sus bienes y ejerce sus derechos y cumple -

sus obligaciones por medio de un representante hasta que cumple los 18 años de edad, cuando adquiere plena capacidad de ejercicio.

La minoría de edad presupone una falta de madurez para realizar actos jurídicos válidos y en caso de que se llegaran a realizar serían nulos.

El menor emancipado goza de una capacidad semiplena ya que puede realizar toda clase de actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin ninguna limitación y sin que para esta clase de actos requiera autorización y asistencia o representantes, para que tales actos de administración sean válidos.

En cuanto a actos de enajenación gravamen o hipoteca de bienes inmuebles, el menor emancipado tiene capacidad restringida: necesita autorización judicial para vender, permutar, donar y en general para realizar actos traslativos de dominio de bienes raíces y para constituir sobre ello toda clase de gravámenes (servidumbres, usufructos, etc.,) así como de hipotecar

los.

El menor emancipado no puede ejercer el comercio porque los artículos 5 y 6 (derogado el 27 de enero de 1970 este último artículo) del Código de Comercio establecen que no pueden ejercer el comercio aquéllas personas que no tengan plena capacidad civil.

De acuerdo al artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional relativa al ejercicio de profesiones en el Distrito Federal los extranjeros no pueden ejercer las profesiones-técnico-científicas que establece dicha Ley en el Distrito Federal.

Restricción general en materia política.- Según el párrafo segundo del artículo 33 Constitucional estipula: "Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país". (II) Es claro que la limitación va en contra de la capacidad de goce porque no permite la titularidad de derechos políticos y más aún impone una abstención total en asuntos -

II). - Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

políticos.

Limitación a la garantía de audiencia. - El párrafo segundo del artículo 14 Constitucional establece la garantía de audiencia en los siguientes términos: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino -- mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a Leyes expedidas con anterioridad al hecho". El ejecutivo de la Nación hace abandonar del país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero - cuya permanencia juzgue inconveniente, por medio de su facultad exclusiva. (12)

Limitación al derecho de propiedad del extranjero. - La fracción I del artículo 27 Constitucional establece en su primer párrafo: "Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras y aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas." "En una faja de --

12) Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas". (13) Es indudable -- que incapacita jurídicamente a los extranjeros para adquirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de fronteras y cincuenta en playas, pero las sociedades mexicanas sí pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y concesiones de explotación de minas o aguas. -- Ahora bien, estas sociedades capaces pueden tener socios extranjeros y éstos por medio de las sociedades mexicanas violan las limitaciones establecidas por este precepto constitucional.

La persona física puede perder la capacidad de goce de ciertos derechos como en el caso del divorcio, cuando éste haya sido decretado por una de las causas comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XV y XVI del Artículo 267 del Código Civil vigente, por ejemplo el ejercicio de la patria potestad. La patria potestad se pierde como efecto de una sentencia de divorcio de acuerdo con el primer párrafo del artículo 283 del Código Civil vigente, que dispone que los hijos deben

(13). - Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

quedar bajo la patria potestad del cónyuge no culpable.

En el segundo párrafo del artículo 283 del Código Civil vigente encontramos una suspensión de la capacidad de goce. "Cuando la causa del divorcio estuviera comprendida en las fracciones - IX, X, XI, XII, XIII y XVI del artículo 267, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueron culpables se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos recordándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda y - si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor." (14)

14). - Art. 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

e) Efectos de la capacidad

Siguiendo las ideas del maestro Rojina Villegas en relación a la condición jurídica del nasciturus; el primer efecto de la capacidad lo encontramos en la posibilidad de ser instituido heredero - (artículos 1314 y 1638 del Código Civil vigente); la posibilidad de ser designado legatario (artículo 1391 del Código Civil) y la posibilidad de recibir donaciones (artículo 2357 del Código Civil).

Otro efecto de la capacidad del nasciturus lo encontramos en los artículos 329 y 330 del Código Penal los cuales establecen sanción a la persona que provoque aborto del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (siempre que no sea por causa médica para preservar la vida de la madre embarazada) protege la vida del embrión para que no impida ilícitamente, el nacimiento del no nacido.

Los efectos de la capacidad son diferentes en el nasciturus que cuando se trata del menor de edad. Este último tiene una capacidad más amplia, casi plena como la del mayor en pleno goce de sus facultades mentales. Para comenzar no gozan de capaci-

dad de ejercicio, pero son titulares de derechos y obligaciones - aunque carecen de capacidad de goce de ciertos derechos subjetivos. Los derechos patrimoniales si pueden imputarse al menor de edad y desde luego, tienen plena capacidad para adquirirlos y para responder de obligaciones.

En cuanto a los derechos políticos, carece de ellos por su minoría de edad aunque puede tenerlos si es menor emancipado por el matrimonio y mayor de dieciséis años.

Los derechos de acción y petición si corresponden a los menores de edad, pero no pueden hacerlos valer directamente. El derecho a obtener matrimonio sólo se concede hasta los 16 años en el hombre y en la mujer a los 14 años. También el de hacer testamento sólo se adquiere hasta los 16 años.

Las garantías individuales pueden adjudicarse a los menores de edad, pues pertenecen al ser humano en general. Los derechos del estado civil también se les imputa a los menores de edad con sólo guardar un estado en la familia por parentesco del matrimonio o de la adopción.

De acuerdo al artículo 24 del Código Civil vigente el cual establece "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley". (15) Este artículo revela que la capacidad jurídica del mayor de edad se manifiesta plenamente y ya no necesita de autorización para contratar o contraer matrimonio, puede adquirir obligaciones y derechos por si mismo ya sean derechos reales o personales dentro de la esfera patrimonial o derechos subjetivos no patrimoniales, en sus derechos políticos tiene el derecho de voto, a ocupar puestos de elección popular; se le concede la ciudadanía.

Las garantías individuales las sigue gozando sin restricción alguna; en fin, el mayor de edad en plenas facultades mentales puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Ahora que tratándose de mayores de edad que se vean afectados por una interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o uso constante de drogas. De las anteriores formas de incapacidad que afectan la inteligencia podemos decir que no afectan la capacidad de goce en la esfera patrimonial, pero en cuanto a las relaciones de familia allí si se ve afectada la capacidad de goce, digamos en la pa-

tria potestad pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar - ese derecho. Es claro que el mayor de edad afectado en sus facultades mentales no puede desempeñar ni la función educativa, ni la representativa, inherente a la patria potestad o a la tutela en su caso.

f) Importancia de la capacidad

Considerando la importancia de los atributos de la personalidad - colocaríamos en primer término a la capacidad siguiendo la opinión de diversos autores nacionales al respecto.

Si se trata de la falta de capacidad de goce encontramos el mejor ejemplo en el esclavo de la antigüedad, pero ni este carecía totalmente de capacidad de goce ya que tenía obligaciones, aunque carecía de derechos, pero no se le podía privar de la capacidad completamente. En las legislaciones que contenían a la muerte civil, ni en estas se pudo privar a las personas de la capacidad jurídica ya que podían seguir contratando para poder sobrevivir.

Es difícil pensar en un ser humano que carezca de capacidad de goce y es que la Ley la otorga desde antes de nacer la persona física hasta la muerte de la misma. Tampoco se podría recibir legado, herencia, ni donación, tratándose del nasciturus, y el menor de edad no gozaría de los derechos que confiere la capacidad de goce y por tanto no tendría derecho a que lo representara su representante legal. El mayor de edad no podría dis-

poner libremente de su persona y de sus bienes como lo dispone el artículo 24 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, actualmente.

C A P I T U L O I I

LA CAPACIDAD JURIDICA EN MATERIA AGRARIA

- a) La capacidad en los Códigos de 1934, 1940 y 1942.
- b) Diferencia entre capacidad civil y capacidad agraria
- c) Requisitos de la capacidad
- d) La capacidad en los sujetos colectivos e individuales.

a) La capacidad en los Códigos de: 1934, 1940 y 1942.

El primer Código Agrario que tuvimos en México nace debido a -- circunstancias tales como reformas hechas al artículo 27 Constitucional y a las múltiples leyes existentes sobre la materia, leyes de duración muy corta que en vez de ayudar sólo sembraban el -- desconcierto en el orden legislativo. Este Código fue expedido el -- 22 de marzo de 1934 y encontró sus antecedentes en buena medida en la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y Aguas a la cual derogó. Además consideró los puntos esenciales de diversas Leyes, entre otras las de: Reglamentación sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, Ley de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionarios en Materia Agraria. Aunque tomó sus bases de las mencionadas leyes e introdujo ideas nuevas.

El código al cual nos hemos referido con anterioridad se ocupó -- de diversos temas tales como: la parcela ejidal, la pequeña propiedad, las ampliaciones de ejidos, los procedimientos agrarios, la -- capacidad agraria, etc.

Respecto de la capacidad podemos decir que se establece por primera vez la condición a los núcleos de población de que la existencia del poblado solicitante de tierras sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente. El requisito nació debido a que líderes o algunos gobernadores organizaban grupos de campesinos para que levantaran rancherías en tierras de las haciendas construyendo jacales con lo cual ya podían presentar solicitud de dotación de ejidos. A veces sólo pretendían obtener una cantidad de dinero para resolver el problema que ellos mismos habían creado. -- Otras veces sólo pretendían explotar los terrenos con magueyes en lo que se resolvía el expediente dotatorio en definitiva y como el procedimiento duraba varios años, mientras desorganizadamente explotaban la tierra. Siguiendo las ideas del maestro Mendieta y Núñez, al respecto es claro que el requisito que establece el artículo 21 del citado Código fue insuficiente para detener las maniobras de las cuadrillas volantes ya que no señalaba el tiempo que con anterioridad a la publicación de la solicitud de tierras debía existir el núcleo agrario y esto daba lugar a que cualquier poblado con sólo unos días de existencia podía solicitar tierras por dotación. Si el Código Agrario de 1934, era demasiado generoso respecto del requisito de la existencia del poblado solicitante.

La exposición de motivos de la Ley Bassols, sostenía que para que se considerara poblado a un grupo humano con derecho a solicitar tierra debía vivir de generación en generación en un sitio determinado, pero realmente era difícil que un grupo de gentes pudiera subsistir sin los elementos y servicios necesarios para su subsistencia. En este Código Agrario (artículo 21) vemos que la capacidad para recibir tierras nace el requisito que establece la anterior existencia del poblado solicitante a la fecha de la solicitud-respectiva.

El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940 entró en vigor el mismo año y fue la culminación de la labor agrarista del régimen Cardenista, su expedición abrogó el primer Código Agrario Mexicano, y se basó en las experiencias obtenidas en las giras que realizó al frente del gobierno, desde 1935 hasta la expedición del Código de referencia.

El artículo 163 de este Código reprodujo los requisitos de la capacidad individual que contenía el primer Código Agrario, pero se ocupó de modificar el requisito de la vecindad del sujeto, exigiendo simplemente que el campesino residiera en el poblado sin seña

Jar tiempo de anticipación, ni con respecto a la fecha de la solicitud ni a la elaboración del censo. Cambió el requisito señalado - en el Código anterior por lo que hacía al capital disponiendo que el campesino no disfrutara en la industria o el comercio de más de dos mil quinientos pesos y en lo agrícola que no fuera mayor de cinco mil.

Respecto a la capacidad colectiva el Código Agrario de 1940, repitió los requisitos contenidos en el Ordenamiento de 1934 y la capacidad de los núcleos de población para ser dotados de tierras, - se vió sometida al requisito de que el núcleo debía existir con anterioridad a la fecha de la solicitud. También se vió modificado - el requisito que establecía que en un núcleo de población con más de 10 mil habitantes contara por lo menos con 200 capacitados, quedando reducido este número a 150 sujetos capacitados.

El Código Agrario del 31 de diciembre de 1942. Este Código fue expedido durante el regimen presidencial del General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943. Resume las experiencias logradas durante un cuarto siglo, superando la técnica jurídica de las instituciones -

agrarias, ajustándolas a la época de este tercer Código.

En este Código se repitieron las condiciones que debían satisfacer los campesinos que desearan participar de los bienes ejidales, - - aquéllas contenidas en el artículo 54 del anterior Código, sólo fueron modificadas por lo que respecta al tiempo de vecindad, es decir, señalando el requisito de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud ejidal o del acuerdo de iniciación de oficio.

Tratándose de la capacidad de los núcleos de población este Código reprodujo las condiciones del Ordenamiento anterior y sólo cambió lo relativo a la existencia previa del núcleo de población que fuera cuando menos de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, fijando un plazo que no contenían las Leyes anteriores. Los demás requisitos se conservaron.

b) Diferencia entre capacidad civil y agraria

La capacidad individual en materia agraria, refiriéndose a la Ley - Federal de Reforma Agraria, deriva de los requisitos que establece el artículo 200 de dicha ley para obtener unidad de dotación, siendo requisitos los antes citados: la nacionalidad, el estado civil, la edad, la ocupación habitual, la vecindad y la necesidad que se tenga de la tierra, entre otros.

En materia civil la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, aunque ya se tiene la protección de la Ley desde que se es concebido, pero la plena capacidad sólo se alcanza hasta la mayoría de edad (artículo 646 del Código Civil).

De la nacionalidad podemos decir que es requisito de la capacidad individual agraria, para efectos dotatorios de unidad, pero en materia civil no importa que na

cionalidad se tenga, con el sólo hecho de ser persona física se goza de capacidad jurídica.

De los demás requisitos agrarios de la capacidad individual sólo podemos comentar que en la capacidad civil no son necesarios el ser considerado vecino de algún lugar, la ocupación habitual y la necesidad de tierra, pero si podemos establecer una diferencia más entre las citadas capacidades debido a que el estado civil brinda un adelanto de la capacidad de ejercicio. En el menor emancipado en razón del matrimonio (artículo 643 del Código Civil vigente) y en materia agraria se obtiene el adelanto de la capacidad de ejercicio sin necesidad de haber contraído matrimonio ya que es suficiente que el menor de 16 años tenga familia a su cargo.

La diferencia que existe entre las capacidades civil de la persona moral y la agraria colectiva la encontramos en los diferentes fines a que está limitada cada una de ellas, mientras que en la segunda la capacidad está encaminada a obtener dotación de tierras y aguas y la capacidad de las personas morales está limitada por su objeto, naturaleza y fines (no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto).

c) Requisitos de la capacidad

La Ley del 6 de enero de 1915 no estableció ningún requisito a la capacidad individual de los campesinos y eso que esta Ley marcó el punto de partida del desarrollo de la legislación agraria, pero desde entonces se fueron precisando las condiciones que necesitaban satisfacer los campesinos que aspiraran a recibir los beneficios del reparto de tierra como núcleo agrario.

En cuanto a los requisitos de la capacidad colectiva de los núcleos de población se partió del requisito "necesidad de la población" para que se les restituyera de las tierras de que hubieren sido despojados o bien que carecieran de tierras para que se les dotara de terrenos suficientes para satisfacer sus necesidades. - Esta Ley señaló que quienes podrían hacer las solicitudes agrarias eran los Pueblos, Rancherías, Congregaciones y Comunidades, requisito esencial de la capacidad colectiva.

Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920. Esta Ley estableció el primer requisito a la capacidad individual agraria consistente en que todo aquél campesino que careciera de terreno que les rin-

diera una utilidad diaria mayor del doble del jornal de la localidad tendría derecho a participar de los bienes que se concedieran al núcleo de población.

En cuanto a la capacidad colectiva esta Ley fijó los requisitos que debían satisfacer los núcleos de población solicitantes de dotación o restitución de sus bienes que les hubieren despojado a los pueblos, rancherías, congregaciones y demás núcleos de población que señalaba la ley. El primer requisito consistía en probar la necesidad que tenía de poseer tierras y acreditar la categoría política de que disfrutaran.

Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, este Reglamento se basó en el artículo 30. del Decreto del 22 de noviembre de 1921 y no modificó los requisitos de la capacidad individual ya que siguió a la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920. Asimismo no hubo cambios en los requisitos de la capacidad colectiva ya que en esta materia se sigue el sistema de las Categorías Políticas, siendo éstas la base para poder recibir dotación o restitución de tierras o aguas por las poblaciones que acrediten debidamente encontrarse en alguna categoría política, la comprobación podrá hacerse. -

por medio de un informe del gobernador del estado o territorio en que se encuentren.

Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal de 19 de diciembre de 1925. Estableció que los límites de los ejidos se determinaban en base al número de jefes de familia y hombres mayores de 18 años avecindados en el pueblo solicitante, volviéndose a imponer el requisito que para ser sujeto de derecho agrario se debía ser jefe de familia o soltero mayor de 18 años y estar avecindado en el núcleo solicitante. Esta ley no hizo modificaciones a la capacidad agraria.

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927. Esta Ley fue elaborado por Narciso Bassols, Licenciado en Derecho y se le conoció como Ley Bassols, la cual trató de corregir las fallas del Reglamento Agrario.

En cuanto a la capacidad individual se vio constituida por los requisitos que exigían ser mexicano por nacimiento, varón mayor de 18 años y las mujeres solteras o viudas, con familia a su cargo, que sean agricultores y vecinos del poblado peticionario y no poseer bienes cuyo valor rebase los mil pesos.

La capacidad colectiva se ve beneficiada sin el requisito de la categoría política ya que se suprime ésta en la Ley Bassols pues ya no es necesario tener la categoría política de pueblo, ranchería, comunidad o congregación y determine que todo poblado con más de 25 individuos capacitados y que les falten tierras y aguas tienen el derecho a recibir una dotación.

Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas de 2 de agosto de 1927. Al poco tiempo de haber entrado en vigor la Ley Bassols fue derogada por la presente Ley que conservó la estructura general de la primera y respetó los lineamientos que habrían de seguirse en los procedimientos agrarios.

Tratándose de los requisitos de la capacidad individual los artículos 15 y 16 exigían ser mexicano de cualquier edad si es casado o soltero de más de 18 años, así como viuda o soltera con familia a su cargo; vecino del núcleo solicitante con 6 meses anteriores a la fecha de la solicitud, a diferencia de la Ley Bassols que establecía un año de residencia, ser agricultor o jornalero, no tener tierras en extensión igual o mayor de la parcela ejidal correspondiente; no poseer capital comercial o industrial mayor de un mil pesos; no ser empleado público o privado con sueldo mayor de --

setenta y cinco pesos mensuales y, no ser profesionista.

Respecto a los requisitos de los núcleos de población, esta Ley - reiteró que los poblados que carecieran de tierras y aguas tenían derecho a que se les dotara de ellas, estableciendo el número de capacitados en 20. Antes se exigían 25 y prevaleciendo esta situación en las leyes siguientes. Asimismo conservó las excepciones para capitales, poblaciones de más de 10 mil habitantes y menos de 200 capacitados, puertos marítimos con tráfico de altura, núcleos en las colonizaciones perfeccionadas y grupos de peones acasillados.

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929. Conservó los requisitos en la capacidad individual de la Ley anterior y modificó el requisito de la edad, que lo redujo de 18 a 16 años para los hombres solteros y de cualquier edad para el casado. Cambió también los requisitos respecto del capital, condicionando al supuesto capacitado a que no poseyera capital industrial o comercial o agrícola mayor de dos mil quinientos pesos.

Los requisitos de la capacidad colectiva no se vieron modificados en esta Ley que siguió los pasos de la anterior Ley.

Respecto de los requisitos de la capacidad en los Códigos Agrarios que nos han regido: 1934, 1940 y 1942; este punto ya fue tratado - en el inciso a).

Los 5 requisitos de la capacidad de los sujetos colectivos en la Ley Federal de la Reforma Agraria tienen como base la necesidad de la tierra ya que los núcleos de población que posean sus medios de subsistencia como puertos de mar dedicados al tráfico de altura -- (art. 196 de la citada Ley) estos no dependen de la circunstancia de poseer tierras y aguas y por lo tanto carecen de capacidad para solicitarlas. Además del requisito mencionado encontramos que el núcleo de población debe contar con no menos de 20 individuos - con derecho a recibir tierras por dotación y siempre que existan con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud de dotación o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio.

En cuanto a la capacidad agraria individual encontramos que deriva de:

- a) La nacionalidad
- b) La edad
- c) El estado civil
- d) La residencia

e) La ocupación

f) La necesidad.

Sólo el mexicano por nacimiento puede adquirir parcela ejidal, de lo cual se desprende que los mexicanos por naturalización no tienen capacidad para dicha solicitud.

Respecto del requisito de la edad sólo los mayores de 16 años tiene capacidad o si es menor también tiene capacidad, pero debe tener la calidad de casado o bien familia a su cargo. Para la mujer son los mismos derechos y obligaciones.

El requisito de la vecindad significa que el solicitante de la parcela ejidal sea vecino del pueblo que obtuvo ejido por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio.

En cuanto al requisito de la ocupación tenemos que sólo el campesino que se dedique habitualmente a cultivar personalmente la tierra tiene derecho a formar parte del ejido o a obtener parcela ejidal.

De la necesidad podemos decir que es la circunstanciaa que complementa la capacidad agraria ya que el no poseer una extensión-igual o mayor que a la unidad de dotación y no poseer un capital individual en la industria, el comercio mayor o la agricultura el equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

Debemos agregar además, no haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o culaquier otro estupefaciente y que el campesino no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.

d) La capacidad en los sujetos colectivos e individuales

La capacidad de los núcleos de población en la Ley de seis de enero de 1915 se vio reconocida ya que según se desprende de la exposición de motivos de esta Ley desde la Constitución de 1857 se les negaba capacidad agraria a los pueblos indígenas, pero esta nueva Ley reconocía capacidad a los poblados, congregaciones, comunidades y rancherías y por tanto marcó un avance notable en esta materia.

En cuanto a la capacidad individual de los campesinos no hace mención esta ley en sus doce artículos ni le establece requisitos para obtener dotación o restitución de tierras y aguas.

El Presidente Alvaro Obregón puso en vigor la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920, que contó con 42 artículos en los cuales trató de subsanar el laconismo de la anterior Ley (la de 1915) y en su artículo primero estableció la capacidad colectiva partiendo de la categoría política y dispone que sólo tienen derecho a dotación y restitución de tierras y aguas los pueblos, rancherías, congregaciones, comunidades y demás núcleos de población que establece la Ley.

La capacidad individual tomó mejor forma en esta Ley ya que se establecieron los requisitos de una manera más clara para que los campesinos pudieran obtener dotación o restitución de tierras y aguas.

En el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 la capacidad colectiva "se sigue el sistema de las categorías políticas ya que en su artículo primero establece que sólo pueden solicitar y obtener tierras: pueblos, rancherías, congregaciones, condueñazgos, comunidades, núcleos de población existentes en las haciendas - - abandonadas por sus propietarios y las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o hayan perdido sus principales fuentes de riqueza. La Ley niega derechos a los "barrios" que dependan políticamente de algún pueblo, ciudad o villa". (1)

La capacidad de los sujetos individuales no sufrió cambios ya que siguió a la Ley de Ejidos de 1920.

En las Leyes Reglamentarias sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal no se hicieron modificaciones para la capacidad tanto individual como colectiva de los sujetos a derecho agrario.

1). Raúl Lemus García. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limsa, Edición 1978, pág. 392

Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927. Ley Bassols como se le llamó comunmente, estableció -- que sólo serían sujetos de derecho agrario aquéllos que tuvieran la denominación de: pueblo, ranchería, comunidad o congregación. En la Ley elaborada por Bassols dio el siguiente concepto de poblado: "es un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que funden". Desde entonces se omitieron las categorías políticas y sólo quedaron los pueblos con derecho a tierra.

De la capacidad de los sujetos individuales podemos decir que tomó una forma parecida a la de la Ley Federal de Reforma Agraria sobre todo en cuanto a los requisitos que la constituyen.

Segunda Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 2 de agosto de 1927. Debido a los problemas de aplicación que presentaba la Ley Bassols, a los pocos meses de haberse puesto en vigor, fue derogada por la Ley que nos ocupa y siendo presidente Plutarco Elías Calles, la promulgó con la misma denominación que la que le precedió, contando con 35 artículos o sea con 60 menos.

Entró en vigor a los cuatro meses de la anterior.

La capacidad en los sujetos colectivos e individuales no se vio afectada con la derogación de la anterior Ley ya que la Ley nueva no realizó cambios ni modificaciones.

Tercera Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas del 21 de marzo de 1929. Los principios e instituciones configurados legislativamente en ordenamientos anteriores, constituyen la base de la nueva Ley, en virtud de que respeta los lineamientos estructurales de las leyes anteriores.

La capacidad tanto de los sujetos colectivos como de los individuales no se modifican sustancialmente, salvo excepción de la edad ya que se redujo de 18 a 16 años de edad para los varones solteros y de cualquier edad para el casado.

Respecto de la capacidad de los sujetos colectivos e individuales - remitirse al punto a) de este capítulo en relación con los Códigos de 1934, 1940 y 1942.

La capacidad de los sujetos colectivos e individuales en la Ley Fe-

deral de Reforma Agraria. A la capacidad colectiva sólo se le reconoce al núcleo agrario que tenga más de 20 campesinos que soliciten tierras y aguas por propia voz de sus habitantes que las necesitan y es núcleo de población ejidal, esto es, el grupo de campesinos beneficiados con una dotación. El tercer sujeto colectivo lo encontramos en las comunidades agrarias que se forman por indígenas que tienen tierras, aguas y bosques en común, desde tiempos remotos, pero para obtener su restitución necesitan solicitarlo más de 20 comuneros.

La capacidad de los sujetos individuales, es decir, de los sujetos individuales de derecho agrario que son los campesinos solicitantes de tierra y los que ya la tienen llamados ejidatarios y los dueños de pequeñas y grandes propiedades. La capacidad de los primeros deriva de los requisitos de la nacionalidad, edad, estado civil, residencia, ocupación y necesidad que se tenga de la tierra. No sucede lo mismo con los segundos (dueños de pequeñas y grandes propiedades) debido a que no siempre se trata de agricultores, ni tienen la necesidad a que hacen mención los requisitos, en resumen, no pueden solicitar unidad de dotación como el campesino.

C A P I T U L O I I I

LOS INCAPACES

En materia civil:

- a) Incapacidad natural y legal
- b) Incapacidad legal

En materia agraria:

- a) Incapacidad colectiva
- b) Incapacidad individual

En materia civil:

a) Incapacidad natural y legal

Esta incapacidad la contempla el artículo 450 del Código Civil vigente: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aunque tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

En primer lugar debemos aclarar que sólo se trata de incapacidad de ejercicio ya que incapacidad de goce no se da ni en el embrión humano ya que este goza de protecciones que le brinda el derecho. Por lo tanto la incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, la de los idiotas, la de los enajenados mentales; o legal, la impuesta por la Ley para los menores de 18 años y para quienes emplean inmoderadamente enervantes y bebidas embriagantes y los sordomudos que no sepan leer ni escribir, todos -- ellos son incapaces, aún en períodos de lucidez mental que puedan tener.

El primer incapaz que trataremos es el infante (de seis a siete años de edad) que tiene incapacidad natural ya que por razón de su corta edad, el niño no puede manifestar su voluntad, su incapacidad es parecida a la del enajenado mental y por lo tanto el derecho lo considera capaz hasta haber cumplido los 18 años de edad.

En cuanto a los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún teniendo intervalos de lucidez padecen de incapacidad natural y legal. La fracción II del artículo en estudio, se refiere a los grados de retardo en la inteligencia y a su pérdida total. Los locos carecen de inteligencia y son absolutamente irresponsables de sus actos, han perdido la razón; los idiotas poseen algún desarrollo de la inteligencia, perciben lo más obvio, son capaces de algunos razonamientos, pero nadamas; los imbeciles poseen un grado todavía mayor de desarrollo en su inteligencia, incluso pueden aprender a leer y escribir y quizá hasta distingan entre el bien y el mal.

De cualquier modo, la Ley considera incapaces a los locos, a los idiotas y a los imbeciles porque ninguno de los tres es capaz de darse cuenta plenamente del alcance completo de las obligaciones

y derechos que adquiriría al emitirse su voluntad en un acto jurídico. El Código incluso aclara que la incapacidad persiste aún cuando tengan intervalos de lucidez.

La fracción III trata la incapacidad de los sordomudos que no saben leer ni escribir: se trata de personas que están prácticamente incomunicadas pues ni escuchan ni hablan y como no leen ni escriben, ¿cómo poder entenderse con ellos lo suficiente para explicarles el alcance de un acto jurídico?. Cabe señalar que en el Código Civil no dice a qué clase de lectura se refiere; por lo tanto cualquiera que sea ésta, por ejemplo, la lectura a señas, es suficiente para que el individuo deje de ser incapaz.

La fracción IV establece la incapacidad para ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

Ebrios consuetudinarios: en nuestra legislación no encontramos concepto jurídico del mismo, pero debemos de entender por tal, no el que toma diariamente, por costumbre, sino a quien está -- en constante estado de intoxicación alcohólica (de esta manera caracteriza el ebrio consuetudinario el artículo 74 del Código Penal Italiano). En realidad el ebrio consuetudinario se equipara al lo-

co; es incapaz de razonar, pues está plenamente intoxicado alcohólicamente.

En cuanto al toxicómano, el artículo Segundo del Reglamento de Toxicomanía vigente, lo define como el que consume drogas enervantes sin fines terapéuticos (medicinales).

b) Incapacidad Legal

El menor de edad no emancipado por razón de matrimonio no puede realizar ningún acto jurídico si no es mediante su representante y sólo en contadas excepciones puede el mismo realizar determinados actos: Según los artículos 148, 149 y 150 del Código Civil el menor de edad puede pedir dispensa para contraer matrimonio a - pesar de no contar con la edad exigida por la Ley Civil, la solicitud la hará a la autoridad administrativa del lugar, la cual otorgará su consentimiento cuando éste falte por parte de los padres del solicitante. Esto es cuando se trata de mujeres menores de 14 años y varones de 16 años.

Para ser sujeto de la relación de trabajo se requiere la edad de 16 años y cuando se tiene menos edad se requiere el consentimiento

del padre o tutor, del sindicato a que pertenecen, del inspector del trabajo o de la autoridad política (artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo).

El menor emancipado. El menor emancipado en razón de matrimonio. Para comenzar diremos que la emancipación sólo se da en razón de matrimonio a partir de 1969 en que se expidió un Decreto que derogó los preceptos que establecían la emancipación en sus diversas formas.

A consecuencia de la emancipación el menor sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto y casi puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.

El estado de incapacidad del emancipado sólo es de grado ya que puede celebrar cualquier contrato o acto por sí mismo a excepción de los relativos a la enajenación y gravamen de bienes inmuebles para los que requiere autorización del Juez competente que en el caso es el de lo familiar, ni tampoco puede comparecer en juicio por su cuenta, sin embargo puede hacerlo por medio de un tutor.

Conforme al artículo 643 del Código Civil, el emancipado puede ii

brememente realizar toda clase de actos de administración relativos a bienes muebles e inmuebles, sin ninguna limitación y sin que requiera de representante para que dichos actos tengan validez. - En relación con lo anterior por "administración" debemos entender el aprovechamiento de las utilidades que produzca el patrimonio del menor. Volviendo a la idea de los actos de enajenación, - gravamen o hipoteca de bienes inmuebles, el menor de edad emancipado, tiene capacidad parcial, necesita autorización judicial para vender, permutar o donar y en general para realizar actos traslativos de dominio de bienes raíces y para constituir sobre ellos toda clase de gravámenes (servidumbre, usufructo, derecho de uso de habitación) así como hipotecarlos (art. 435 del Código Civil).

La emancipación no confiere la calidad de comerciante al menor de edad emancipado ya que el Código de Comercio en sus artículos 5o. y 6o. establece que se necesita la edad de 18 años necesariamente para tal efecto, y. no se puede ser comerciante antes de la mayoría.

En materia agraria:

a) Incapacidad colectiva.

Para comprender el problema de la incapacidad de los núcleos de población debemos mencionar que el gobierno colonial concedió - terrenos comunales o de repartimiento a los pueblos indígenas - como medio de asegurar su existencia, pero el artículo 27 de la Constitución Federal (25 de junio de 1856) estableció la incapacidad de los pueblos para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos.

Tomando como pretexto la aplicación de la Ley de Desamortización y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de las tierras de comunidad entre los ve ci nos del pueblo a que pertenecían, quedaron en manos de especu l a d o r e s.

El despojo de las tierras citadas se realizó por enajenaciones lleva d a e f e c t o por autoridades políticas contraviniendo las leyes, ya que no siempre actuaron legalmente, además se realizó por conce u

siones, combinacione o ventas concertadas con los ministros de Fomento y Hacienda o pretextando apeos o deslindes, por las compañías deslindadoras favoreciéndose a los que hicieran las denuncias de excedencias o demasías y así fue como se realizó el despojo de tierras a los pueblos.

La Ley de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894 estableció facultades a favor del síndico del Ayuntamiento del Municipio para reclamar y defender bienes comunales cuando se viesen involucrados con los baldíos, pero los funcionarios en cuestión nunca tuvieron interés en tratar de resolver a favor de los pueblos, quizá, debido a que tanto Jefes políticos como gobernadores de los Estados estuvieron de acuerdo con las explotaciones de los terrenos de que se trata. Dando como consecuencia que los pueblos indígenas tuvieran que alquilar su fuerza de trabajo, para poder subsistir, a los terratenientes aunque se suman en una esclavitud de hecho.

Y es la Ley de 6 de enero de 1915 la que devolvió la capacidad a los núcleos de población; en su artículo 10. declaró nulos todos los actos de enajenación, concesión, composición o venta de diligencias de apeo y deslinde de tierras, aguas, bosques o montes hechas por jefes políticos, gobernadores de estados, Secretaría de Fo

mento, Hacienda, compañías deslindadoras, jueces o autoridades de los estados o de la Federación respectivamente. En todo el articulado de la citada Ley se establecen restituciones y dotaciones de tierras a los pueblos. En resumen se dota a los pueblos de capacidad agraria y significó un gran avance en esta materia.

El Reglamento Agrario (de 10 de abril de 1922), privó de capacidad para obtener ejidos a los núcleos comprendidos dentro de las haciendas, constituídos por peones acasillados, es decir, trabajadores agrícolas que habitaban casas construídas por los terratenientes, incapacidad que se mantuvo en las leyes siguientes.

La primera Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas (de 23 de abril de 1922), estableció incapacidad para ser dotadas de ejidos a las capitales de los Estados de la Federación, a los puertos de mar con tráfico de altura, a las ciudades con más de 10 mil habitantes y menos de 200 capacitados en materia agraria. Con esto último se puso fin a la controversia de que si determinadas villas tenían o no derecho a ser dotadas de ejidos.

Las siguientes leyes de dotación tanto la expedida el 2 de agosto de 1927, como la de 21 de marzo de 1929 reiteraron la incapacidad

a los núcleos de población citados en la primera Ley de dotación.

El primer Código Agrario Mexicano estableció en su artículo 42 - seis casos de incapacidad para los núcleos de población que muy poco variaban de las leyes de dotación anteriores:

- a) Las capitales de la Federación y de los Estados
- b) Los núcleos de población cuyo censo agrario, formado de acuerdo con este Código, arroja un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación
- c) Las poblaciones con más de 10 mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario arroja menos de 200 individuos con derecho a recibir tierras por dotación
- d) Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional
- e) Los centros de población que se formen dentro de los sistemas de colonización que lleven a cabo la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Comisión Nacional de Irrigación o la Sociedad Financiera - Mexicana
- f) Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a la Ley de la materia y del cual tenga conocimiento el Departamento Agrario.

La única modificación que contempló este Código respecto de la incapacidad colectiva fue para los puertos marítimos, agregando igual excepción para los puertos fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional.

El segundo Código Agrario (1940) establece, incapacidad para los núcleos de población en su artículo 63 reiterando los seis casos de incapacidad que el anterior Código estableció y sólo agrega a los territorios federales en la fracción I y en la III reduce el número de sujetos con derecho a recibir tierras de menos de 200 a sólo menos de 150 individuos capacitados.

La incapacidad colectiva en el tercer Código Agrario la establece el artículo 51 con sus seis fracciones de las cuales las cuatro primeras se repiten literalmente y las dos últimas sólo reiteran las mismas ideas con diferentes palabras.

Incapacidad colectiva, según la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 196 establece los sujetos colectivos que se encuentran en estado de incapacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:

Las capitales de la República de los Estados y Territorios Federales. A las mencionadas se les niega capacidad debido a que en este caso no se parte de la circunstancia de necesidad, pues se considera que estos "núcleos de población" no son esencialmente agrícolas, sino industriales o comerciales de tal manera que no necesitan de tierra para satisfacer las necesidades de su población sino que las satisfacen por otros medios económicos.

En su fracción segunda se repite la misma hipótesis que contempla el tercer Código Agrario y asimismo se repiten las fracciones tercera y cuarta y desaparecen las fracciones que se refieren a la incapacidad de los centros de población que se formen dentro de los sistemas de colonización y los centros que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización. Resumiendo no hay cambios trascendentes en cuanto a la incapacidad colectiva.

b) Incapacidad individual

El artículo quinto de la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920 establece en su fracción primera "cuando los habitantes jefes de familia, de una población carezcan de terrenos que rindan una utilidad diaria mayor al suplo del jornal diario de la localidad". A contrario sensu deducimos que la incapacidad individual se deriva de la circunstancia de no tener necesidad de recibir tierra y no ser jefe de familia. Un sujeto puede encontrarse en estado de incapacidad aunque tenga tierra que le rinda una utilidad diaria mayor del doble del jornal diario de la localidad, pero no es jefe de familia.

En el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 encontramos la incapacidad individual en el artículo 23 en materia de dotación ejidal.

- I.- Los profesionistas
- II.- Los individuos que tengan registrados en el catastro, como propietarios, extensiones de tierra igual o mayor que la que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal.
- III.- Los individuos que respecto de los que conste oficialmente o se les demuestre que poseen un capital agrícola, industrial o comercial mayor de mil pesos.

- IV. - Los empleados al servicio del Gobierno Federal, local o municipal y los empleados particulares cuyo sueldo sea mayor de setenta y cinco pesos mensuales.

El artículo 12 del Reglamento establece el censo agrario el cual constituye requisito indispensable el pertenecer a dicho censo para adquirir dotación ejidal y por lo tanto todo sujeto que no pertenezca al censo se encuentra en estado de incapacidad.

Incapacidad individual en la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 de la Carta Magna. En esta Ley toman forma los requisitos de la capacidad individual en su artículo 97 y de ellos se desprende quienes son individuos incapaces:

- a) Los extranjeros
- b) Los hombres con edad inferior a 18 años y mujeres que no tengan a cargo familia, aunque tengan la edad de 18 años
- c) Quien no esté vecindado en el poblado solicitante y no tener un año de vecindad a la fecha de la solicitud inicial del expediente.
- d) No poseer la calidad de agricultor o jornalero o no recibir un equivalente al salario de un jornalero de la región.

- e) Tener bienes de carácter comercial superiores a un mil pesos.

Ley que reforma a la de Dotaciones y Restituciones de Tierras y -- Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional de 23 de abril de 1927; en su artículo 16 establece la incapacidad individual para recibir parcela:

Artículo 16. - "No tendrán derecho a recibir parcela:

- I. - Los que posean terrenos en extensión igual o mayor que la de la parcela tipo correspondiente.
- II. - Los individuos respecto de los que se compruebe que poseen un capital comercial o industrial mayor de un mil pesos.
- III. - Los individuos respecto de los cuales se compruebe que tienen un capital agrícola mayor de dos mil pesos
- IV. - Los empleados públicos federales o del Estado o particulares que disfruten de un sueldo mayor de setenta y cinco pesos mensuales
- V. - Los profesionistas".

La incapacidad de reitera en base a las leyes anteriores y no hay modificaciones sustanciales.

La tercera ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929 en las cuatro fracciones del artículo 16 repite las incapacidades de carácter individual que contenía la Ley anterior.

La incapacidad individual en nuestros tres Códigos agrarios y en la Ley Federal de la Reforma Agraria deriva de la falta de la nacionalidad mexicana, de la menor edad de 16 años en el hombre o mujer soltero o de cualquier edad si no tiene familia a su cargo.

La falta de residencia en el poblado solicitante establece un estado de incapacidad infranqueable, aunque se aumenta o disminuye el tiempo de residencia de Código a Código y en la Ley.

El hecho de no trabajar la tierra en forma habitual y sobre todo en forma personal impone la incapacidad en los citados Códigos y Ley Agraria.

El poseer tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación también impone incapacidad en los mencionados ordenamientos.

El hecho de poseer un capital individual en la industria o comer

cio o capital agrícola mayor de dos mil quinientos pesos en los tres Códigos y en la Ley, se aumenta diez mil pesos tratándose del capital industrial o comercial y en cuanto al capital agrícola en el primer Código la incapacidad se fija por el hecho de poseerlo en número mayor de dos mil quinientos pesos y en los restantes códigos se fija en cinco mil pesos en cuanto a la Ley Federal lo aumentó a 20 mil pesos.

Por último en la Ley Federal de la Reforma Agraria establece por primera vez la incapacidad agraria a la persona que haya sido condenada por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

C A P I T U L O I V

TEORIA DE LA TUTELA

- a) Concepto de tutela
- b) Sujetos de la tutela
- c) El objeto de la tutela
- d) Sus características
- e) Importancia de la tutela
- f) Su diferencia con la curatela
- g) La tutela en Roma
- h) La tutela en Francia
- i) La tutela en España

a) Concepto de la tutela

Para Ignacio Galindo Garfias "la tutela es un cargo que la Ley impone a personas jurídicamente capaces, para protección y defensa de los menores de edad o incapacitados. Es un cargo civil de interés público y de ejercicio obligatorio. De acuerdo a la etimología la palabra tutela viene del verbo tutor (verbo latino) que significa defender, proteger." (1)

Valverde y Valverde dice que "la tutela es una manera de dar protección a los débiles y un medio de defensa de los menores y de los demás individuos incapaces, no sujetos a la patria potestad o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tienen su origen en la debilidad e imperfección del ser humano". (2)

Planiol y Ripert, le han definido, como una "función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, representarlo y administrarlo". (3)

1). - Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Editorial Porrúa, 1976, México, Segunda Edición, pág. 677

2). - Valverde y Valverde Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV, Cuarta Edición.

3). - Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Francés, pág. 416

Para Clemente de Diego la tutela "es un poder protectorio no constituido directamente por la naturaleza, sino organizado por la Ley para suplir el defecto de capacidad, ora en los menores a quienes falta la proteccion natural de la patria potestad, ora en los incapacitados en general". (4)

De los pocos conceptos sobre la tutela presentados se desprende la idea de que no hay uniformidad en los conceptos ya que para un estudioso la tutela es un poder, para los otros significa proteccion, cargo o funcion y por lo tanto estamos de acuerdo con Puig Peña que la califica de institucion juridica y que nace en el campo del derecho y vive dentro de la Ley.

4). - Clemente de Diego, Instituciones de Derecho Civil, Vol. II, pág. 582.

b) Sujetos de la tutela

En primer lugar tenemos al tutor con intervención del curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas.

El tutor es la persona capaz designada para llevar una tutela que le es concedida por testamento, por nombramiento de la Ley, l \acute{e} g \acute{e} tima, o en caso de que no haya alguna de las tutelas mencionadas se recurre a la dativa en la cual el menor designa tutor, si tiene m \acute{a} s de 16 a \acute{n} os y si no es as \acute{i} el Juez lo hace.

El tutor tiene como funciones principales la guarda de la persona del incapaz y de sus bienes.

El curador tiene la obligaci \acute{o} n de defender los derechos del menor en juicio y fuera de \acute{e} l cuando haya oposici \acute{o} n con los del tutor, -- adem \acute{a} s debe fiscalizar, vigilar y cuidar de la administraci \acute{o} n del tutor y en caso de sospecha comunicarla al Juez de lo Familiar.

El curador puede ser testamentario o dativo, pero no leg \acute{i} timo ya -- que la Ley no los llama al desempe \acute{n} o de la curatela lo que tiene -- como efecto una mayor independenc \acute{i} a en beneficio del incapaz.

Consejo Local de Tutelas se integra por un Presidente y dos Vocales nombrados por el Departamento del Distrito Federal en el primer mes de cada año y tiene como funciones: cuando el nombramiento corresponda al Juez, el Consejo le enviará una lista de personas solventes de las cuales se escogerán tutores y curadores. Cuidar que el tutor eduque adecuadamente al menor. Comunicar al Juez de lo Familiar cuando la hacienda del incapaz corra peligro. Avisar al Juez de lo Familiar cuando haya un individuo que carezca de tutor. Vigilar el registro de tutelas para que sea llevado debidamente.

Los jueces de lo Familiar son las autoridades que se encargan de los asuntos propios de la familia y por lo tanto de la tutela. Ejerce una supervigilancia en el conjunto de actos de tutor. Además tiene la facultad de conceder la tutela especial de los menores para comparecer en juicio.

c) El objeto de la tutela.

El objeto de la tutela, es de conformidad con los párrafos primero y segundo del artículo 449 de nuestro Código Civil, la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por si mismos, La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señala la Ley.

d) Sus características.

La tutela es un cargo de interés público y de ejercicio obligatorio. Lo anterior significa que nadie puede eximirse de su cumplimiento sino por una causa legítima (art. 452 del Código Civil).

La Ley clasifica las causas que excluyen para ejercer el cargo de tutor: la inhabilidad, separación y excusa. Son personas inhábiles para ejercer el cargo: los menores de edad, los mayores de edad que se encuentran bajo tutela, entre otros (artículo 503 del Código Civil).

En cuanto a las causas de separación de la tutela tenemos: El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela. Los tutores que no rindan cuentas dentro del término legal. Por sólo mencionar algunas causas del artículo 504 del citado Código.

En cuanto a las excusas para el desempeño de la tutela sólo mencionaremos dos de ocho que contiene el artículo 511 del mismo Código. Los militares en servicio activo y los que tengan sesenta años cumplidos.

Un rasgo muy distintivo de la tutela lo constituye el hecho de -- que se trate de un cargo de naturaleza civil de interés público, - analizando todos los cargos que otorga el Código Civil encontramos que la tutela es el único con interés público.

Otra característica de la tutela la encontramos en el hecho de -- que es una institución subsidiaria de la patria potestad lo cual - significa que habiendo quien ejerza la patria potestad no tiene -- cabida la tutela, por ser figura secundaria de la mencionada patria potestad.

e) Importancia de la tutela.

Posiblemente, la importancia de la tutela radica en el hecho de constituir una institución jurídica encargada de la guarda de la persona y bienes del menor de edad y de los adultos incapacitados, pero hay varias figuras jurídicas que también se encargan de brindar protección a los sujetos citados como son; la adopción o la patri potestad y por lo tanto la importancia de la tutela consiste en ser una figura subsidiaria de la patria potestad, esto es, donde falte ésta allí debemos encontrar a la tutela.

f) Su diferencia con la curatela

La diferencia más notable la encontramos en la función de vigilancia que ejerce el curador sobre la conducta de carácter tutelar del tutor ya que éste estará bajo fiscalización de la adecuada administración que haga de los bienes del tutelado. El curador está facultado para comunicar al Juez de lo Familiar las irregularidades que observe en la gestión del tutor, si parecen perjudiciales a la persona o intereses del menor y también cuando faltando el tutor sea necesario que se haga nuevo nombramiento de tutor (art. 626 del Código Civil).

Otra diferencia entre estas figuras jurídicas la representa el hecho de que el curador exclusivamente defiende los derechos del incapacitado, en caso de que estén en oposición con los del tutor ya sea dentro o fuera de juicio y constituye una excepción.

En la tutela legítima no hay curador llamado por la Ley para el desempeño de la curaduría debido a la misión que tienen encomendada y consiste en fiscalizar los actos del tutor, lo que supone su independencia en provecho del tutelado y origina que no se pueden desempeñar al mismo tiempo los cargos de tutor y curador por una misma persona.

g) La tutela en Roma

Esta institución jurídica nació para proteger el interés de la familia del pupilo, ya que ésta era la verdadera propietaria de los bienes del pupilo porque la idea de la época era la copropiedad familiar. Con el paso del tiempo el cargo tutelar se torna hacia la -- protección del pupilo y de ser la tutela un derecho se convierte en un obligación de la cual no fácilmente se puede sustraer una persona, es decir, de un *munus* (poder jurídico) pasa a ser un *onus*, una obligación y de asunto familiar se convierte la tutela en materia pública." (5)

En el derecho Romano para ser considerado persona el ser humano debía reunir los requisitos de libertad, ser ciudadano romano y tener la calidad de *sui iuris*, (no estar bajo la patria potestad del pater-familias). No siempre se podían ejercer esos derechos - ya sea porque se era demasiado joven o se sufrían enfermedades mentales o se padecía de prodigalidad o aún la mujer *sui iuris* - se le vigilaba a pesar de haber alcanzado la pubertad. A todos estos incapaces se les colocaba bajo la tutela o curatela.

5).- Guillermo Floris Margadant, El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, Sexta Edición, 1976, México. pág. 219

La tutela y la curatela se ocupaban de proteger a las mujeres, infantes, impúberes, la primera y la segunda se ocupaban de remediar situaciones excepcionales como la prodigalidad, la locura, o la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años.

Si comparamos las funciones de la tutela y la curatela romanas vemos que las dos se encargaban de brindar protección a los incapaces. Actualmente en el Derecho Mexicano las funciones son distintas entre estos órganos de la tutela ya que el curador tiene por función primordial vigilar la conducta del tutor, respecto de la administración de los bienes del tutelado.

Infantes; impúberes. El infans era el incapaz que no sabía hablar correctamente hasta la edad de siete años. El impúber es el incapaz que tiene siete años y que está en el inicio de la capacidad sexual.

En el caso del infans el tutor tenía una representación indirecta ya que las gestiones que realizaba repercutían en su patrimonio, de tal manera que al fin de la tutela cuando debía de rendir cuentas tenía que traspasar los bienes al patrimonio del pupilo.

En el caso de un impúber el tutor podía escoger entre la gestio-
negotiorum y la auctoritatis interposito. Cuando se trataba de es-
ta última el pupilo actuaba en presencia del tutor y las conse-
cuencias de derecho repercutían en su patrimonio directamente-
lo cual permitía al tutelado introducirse a las gestiones indepen-
dientes una vez alcanzada la mayoría de edad. El impúber podía-
recibir legados o donaciones no onerosas sin la auctoritatis in-
terposito.

La curatela de los menores de veinticinco años. Esta protección-
se estableció para beneficiar al próximo agnado (púber menor de
veinticinco años varón), sin embargo no se podía esperar un --
criterio maduro de un hombre de catorce años y se expidió la -
Lex Plaetoria que brindaba mayor protección al menor.

Si al celebrar un negocio un adulto abusaba de la falta de expe-
riencia de un menor podía ser castigado penalmente y el menor
podía recurrir a la In integrum restitutio en el caso mencionado
o se le podía conceder la exceptio legis Plaetorie si se trataba -
de una imprudente promesa formal por parte suya.

Debido a esta Lex Plaetoria resultaba riesgoso celebrar negocios-

con los menores y los terceros exigían que se les nombrara curador, por parte del praetor.

La tutela de mujeres. - La mujer podía colocarse bajo la tutela legítima testamentaria o dativa pero su padre podía permitirle que por testamento eligiera a su tutor.

Distintos casos de curatela. - Los dementes (mente capti furiosi) se encontraban bajo la curatela legítima o dativa. El incapaz podía actuar bajo intervalos de lucidez a diferencia del Derecho Romano que lo impide.

El pródigo era el hombre que despilfarraba los bienes de la familia, era colocado bajo la vigilancia de un curador mediante un decreto expedido por un pretor.

El embrión podía recibir un curador ventri datus en defensa de sus eventuales intereses.

La protección del pupilo. - El pupilo se veía protegido por una serie de medidas que colocaban al tutor en una posición judicial-débil, como una acusación infamante, tal como el crimen suspecti

tutoris, cualquier ciudadano que sospechar que el tutor cometía fraude en perjuicio de su pupilo. Además el tutor a la hora de ocupar el cargo debía preparar el inventario en presencia de funcionarios públicos (tabulari) y no podía ocuparse de cuestiones relacionadas con la salud y educación del pupilo y sólo se ocupaba de cuestiones patrimoniales. No podía el tutor hacer donaciones a cuenta del pupilo salvo que fueran necesarias socialmente.

En caso de que el tutor dejara de invertir los fondos del pupilo durante más de dos meses se veía obligado a pagar los intereses dejados de ganar por el pupilo. A este respecto muchas disposiciones protectoras han sido recogidas por el derecho moderno.

Terminación de la Tutela. - La tutela de infantes o impúberes -- termina con la muerte, la pérdida de la libertad o de la ciudadanía o el matrimonio Cum Manu por parte del incapaz y además se terminaba cuando se llegaba a la pubertad. Se cambiaba al tutor en caso de muerte o capitis deminutio de éste y también cuando presentaba excusa válida o se comprobaba que había cometido el crimen suspectitutoris.

h) La tutela en Francia

Planiol y Ripert en su Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, en la página 416; define la tutela así: "La tutela es una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, representarlo y administrar sus bienes".

Organos de la tutela. - En primer término tenemos al Consejo Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo II, en la página 416;- definen la tutela así: "La tutela es una función jurídica confiada a una persona capaz y que consiste en encargarse del cuidado de un incapaz, representarlo y administrar sus bienes".

Organos de la tutela. - En primer término tenemos al Consejo de Familia, que es en quien reside la potestad tutelar; el tutor que se encarga del cuidado del menor y lo representa; el subtutor - que se encarga de vigilar al tutor y a veces lo sustituye y el Tribunal que se encuentra sobre el Consejo de Familia y en ocasiones lo reemplaza e interviene en actos importantes.

Si comparamos los órganos tutelares franceses con los españo-

les vemos que en los segundos no se encuentra la figura del Tribunal y que en la tutela mexicana tampoco se encuentra.

El consejo de familia se integra por parientes allegados al menor y funciona como Asamblea que preside el Juez de Paz y no es una asamblea constituida por todo el tiempo que dure la tutela ya que puede formarse por distintos parientes, en otra ocasión. El número de parientes es de seis personas. El Juez de Paz elige los parientes en ambas lineas paterna y materna.

El consejo de familia se encarga de organizar la tutela y nombra al tutor cuando no esté designado el subtutor y los destituye en caso de ser necesario. Su opinión se impone a la del tutor siempre y cuando no sean los padres. Se requiere su consentimiento para actos patrimoniales en que se pueden comprometer los bienes del menor.

Designación del tutor. - En primer término tenemos al tutor, que es llamado de pleno derecho por la Ley y se trata de la tutela legal.

En defecto del tutor legal se llama a quien sea designado por el-

designado por el testamento del padre fallecido más recientemente y esta es la tutela testamentaria.

Cuando no puede recurrirse a las tutelas mencionadas el Consejo de familia nombra al tutor y tenemos la tutela dativa.

Tutela legal.- Esta tutela corresponde al padre a la madre superviviente si fallece uno de ellos pero se puede privar de la tutela si se logra la destitución de la patria potestad, aunque viva el otro cónyuge.

Consejo de tutela.- Es nombrado por el padre en caso de que -- prevea su muerte, o por testamento regular o declaración hecha ante Juez de Paz, entre otros casos (artículo 392 Código Civil -- Francés), la persona designada tendrá capacidad para ser tutor. - El consejo de tutela debe brindar asistencia a la madre en la administración de los bienes del pupilo. La asistencia es importante en los actos patrimoniales de la madre tutor (art. 391 Código Civil Francés). Las funciones de este consejo terminan cuando también concluye la tutela de la madre.

Tutela legal.- La tutela legal de los ascendientes pueden ser ex-

cluidos por voluntad del padre o la madre que hayan muerto al último, siempre que haya nombrado tutor testamentario (art. 397 del Código Civil Francés). Los ascendientes son llamados actualmente a la tutela sin distinción de sexo (art. 403 del Código Civil Francés) y se preferirá al pariente más cercano. Si la mujer es casada no es necesario el consentimiento del marido (art. 405 del Código Civil Francés).

Tutela testamentaria. - Este derecho corresponde al padre que haya muerto al último o a la madre. La madre puede ejercer este derecho aunque el Consejo de Tutela le asista la ventaja de ello consiste en que el tutor se verá libre de la acción del Consejo de Tutela. En principio la designación vale por si misma y en ausencia de toda ratificación. Sin embargo, debe exigirse la confirmación del Consejo de familia si hubiera sido hecha por una madre casada.

Tutela dativa. - El consejo de familia designa al tutor según el artículo 405 del Código Civil Francés:

1. - Si alguno de los padres supervivientes deja de ser tutor antes de su muerte y la tutela no pasa a los ascendientes.

2. - Si el tutor testamentario cesa en sus funciones por cualquier causa.
3. - Si el ascendiente llamado a tutela muere o se encuentra incapacitado excluído, excusado o destituido en cualquier momento que sea.
4. - Si al fallecer el padre o la madre supérstite no hay tutor testamentario o ascendiente llamado.
5. - Si a uno de los esposos que se le ha excluído de la administración de los bienes, antes de la muerte del otro.

Designación del tutor dativo. - Es nombrado por el Consejo de familia (art. 405), pero en caso de retirada o de destitución o de destitución total, el nombramiento corresponde al tribunal. El Consejo de familia elige al tutor con toda libertad.

Cotutela. - La mujer que ejerce la tutela es porque está casada, - tratándose de persona distinta de la madre y el marido deberá de estar de acuerdo en ello y recibe el título de cotutor. La responsabilidad de los cotutores es solidaria según artículo 396 del Código Civil Francés y por lo tanto sólo rinden una sola cuenta.

La tutela francesa cuenta con excusas incapacidades y exclusiones y entre otras excusas tenemos: El pertenecer al sexo femenino no siendo soltera, los altos funcionarios de estado (Senador, Diputado, etc.) La vejez, militares en servicio activo (arts. 394-428).

En cuanto a las incapacidades podemos mencionar la del menor in capaz de protegerse a sí mismo y por lo tanto de proteger a otro; los interdictos (art. 422), los locos no interdictos únicamente serán excluidos por el Consejo de familia.

Causas de exclusión en el ejercicio de la tutela son: El hecho de que el pupilo tenga pleito con el tutor, o bien el haber sido condenado a una pena criminal; la mala conducta notoria, etc.

Carácter gratuito de la tutela. - El tutor debe administrar gratuita mente los bienes del pupilo (según artículo 471 del Código Civil - Francés), pero tiene derecho al reembolso de sus gastos, los cuales le puede adelantar el Consejo de familia.

Doble misión del tutor. - En cuanto al patrimonio es el representante legal del menor. Y en cuanto a su persona la misión consiste en vigilar, guardar y dirigir al menor hasta que alcance la capacidad plena.

Responsabilidad del tutor en relación con el menor. - El no proceder a la inversión de fondos o no hacer la conversión de los títulos en nominales (art. 455); el no administrar los bienes co-

mo si fueran propios; la falta de explotación de los bienes o su -- pérdida o su ruina debido a falta de cuidado o mantenimiento. Se hará responsable al tutor que no asegure los bienes contra incendio. Igualmente será responsable si no inscribe una hipoteca. En ca so de que el patrimonio del menor sufra multas fiscales, el tutor será responsable.

Destitución del tutor. - El consejo de familia, puede pronunciar la destitución del tutor en caso de que le pruebe in ercia en el cur so de la tutela o incapacidad o infidelidad.

El subtutor. - (Significa tutor suplente) esencialmente el subtutor es un vigilante de los actos del tutor, sobre todo su presencia es indispensable cuando se celebran actos en los que fácilmente se pueden cometer fraudes. Tal como inventario, venta a pública su basta, además puede provocar la sustitución del tutor fallecido, - de exigir, por mandato del Consejo de familia, estado anual de -- cuentas, por sólo mencionar algunas de sus funciones. Represen ta al menor en caso de que exista oposición de intereses entre - tutor y pupilo.

La duración de la función del subtutor será la misma que corres-

ponda al tutor y sólo será reemplazado si muere, sea destituido o tachado de incapacidad.

El Tribunal. - El Tribunal de Primera Instancia tiene tres funciones en la tutela: Cuerpo ante el cual se pueden apelar las decisiones del Consejo de familia. Da su aprobación en los acuerdos más trascendentes del Consejo de familia. Suple al Consejo de Familia tratándose de hijos naturales.

Entre otros casos se puede apelar un acuerdo del Consejo de Familia tratándose de destituir o excluir al tutor. El Tribunal decide si cabe la destitución del tutor.

El Tribunal suple al Consejo de familia tratándose de hijos naturales menores sin filiación y los pone bajo la tutela de personas que los guardan voluntariamente (art. 389 del Código Civil Francés).

Organización de la tutela francesa. - El tutor tiene la guarda de la persona del menor bajo la dirección del Consejo de familia y tiene las mismas prerrogativas y derechos que los padres y por lo tanto determina su educación, religión y lugar de residencia, por sólo mencionar algunos.

Los alimentos no son una carga para el tutor ya que los carga - a los bienes del menor y en caso de que no tenga los mencionados entonces el menor se convierte en pupilo de la asistencia pública.

El tutor tiene el deber de hacer que se proceda al inventario, en presencia del subtutor, de bienes y el no realizarlo motiva que - se sancione al tutor.

El tutor declarará sus créditos a favor del menor ante el Notario Público, el cual lo requerirá a hacerlo, al tutor y el Notario hará una estimación de los bienes.

El subtutor exhortará al tutor a convertir los títulos nominales, - a valores al portador. Lo anterior se hará en un plazo de tres mes prorrogables.

El tutor está obligado a vender los muebles del menor poco después de hecho el inventario, debido a que éstos representan riqueza estéril, no productiva a menos que el Consejo de familia autorice otra cosa. El tutor convocará al Consejo de familia para que presente su presupuesto anual el cual determinará cuanto debegastar el tutor.

El Consejo de familia obligará al tutor a invertir el excedente de los ingresos del menor, entendiendo por excedente la cantidad de dinero que sobre una vez cubiertos los gastos de la tutela.

Actos de conservación y sostenimiento del patrimonio del pupilo. El tutor realizará actos que conserven y reparen los bienes del menor, aun cuando comprometan las rentas e incluso el capital. El tutor además asegurará los inmuebles del menor contra incendios o siniestros y paga sus deudas vencidas debiendo comprobar existencia y validez de las mismas.

Actos tendientes a hacer producir los bienes del pupilo. - El tutor puede celebrar contratos de arrendamiento cuando mucho por nueve años (arts. 1718, 1429 y 1430 del Código Civil Francés). Además puede celebrar contratos de explotación directa de bienes.

Defensa judicial del patrimonio en los siguientes casos:

- a) Si el pupilo es demandado en materia inmobiliaria
- b) En materia mobiliaria
- c) En materia de estado y de capacidad del pupilo, en - - otros casos, según artículos 464 y 465 del Código Civil Francés.

Actos absolutamente prohibidos al tutor. - El tutor desde tiempos inmemoriales tiene prohibido hacer donaciones directas o encubiertas. El tutor no puede comprar o administrar un comercio por cuenta del menor. La prohibición incluye el celebrar actos que interesen al menor y al tutor, pero hay excepciones como cuando el tutor adquiere créditos contra el menor.

Fin de la tutela. - Termina por causas del pupilo, como su muerte, el hecho de que alcance la mayoría de edad o por emancipación.

El fin de la tutela da paso a la rendición de cuentas por parte del tutor.

La rendición de cuentas se hará ante el pupilo llegada su mayoría de edad y lo acompañará el subtutor o Consejo de familia.

La tutela se rinde sin ninguna forma especial si tanto el menor como el tutor están de acuerdo y el primero ya es mayor, además puede hacerse oralmente pero si el pupilo es menor y se produce inconformidad en la cuenta, se rendirá judicialmente.

La cuenta es balance de ingresos y gastos, en los primeros se incluyen cantidades cobradas por el tutor, importe de rentas e indemnizaciones debidas por el tutor.

En los gastos se incluyen los desembolsos que ha hecho por el menor, siempre que hayan sido útiles.

Revisión de la cuenta. - Toda cuenta rendida sin objeciones no es revisable a menos que contenga falsedades, errores u omisiones (art. 541 del Código de Procedimientos Civiles).

i) La Tutela en España.

El objeto de la tutela en Derecho Español no es diferente al objeto de la tutela en Derecho Mexicano, la guarda de la persona y bienes o sólo de los bienes de los incapaces para dirigir su vida, sin que estén bajo la patria potestad.

Elementos indispensables de la tutela: el tutelado, el tutor, el protutor y el Consejo de familia.

Entre los tutelados se cuentan los menores no emancipados, los locos o dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los que hayan sido declarados pródigos y los interdictados civilmente.

Al menor en la tutela española se le permite asistir a las reuniones del Consejo de familia, si tiene más de catorce años y en eso consiste su escasa intervención en la tutela.

El tutor es otro de los elementos de la tutela y es el más importante ya que no se concibe la tutela sin el tutor que represente al incapaz. El cargo que desempeña es obligatorio de carácter civil.

La representación que tiene no es ilimitada ya que en ciertos casos requiere de autorización de los órganos superiores de la tutela.

Son incapaces para ejercer el cargo de tutor y protutor los que estén sujetos a tutela, los que han sido removidos legalmente de otra tutela, las personas de mala conducta, por sólo mencionar tres incapacidades de trece que establece el artículo 237 del Código Civil Español.

Las excusas las pueden alegar los militares en activo, los funcionarios públicos, casi a cualquier nivel, los extremadamente pobres o los ancianos, sin mencionar a los demás sujetos que contempla el artículo 245 del Código Civil Español.

Las garantías que debe prestar el tutor para asegurar el desempeño de la tutela en primer término: las que aseguren el importe de los bienes inmuebles, las rentas o productos que rindan los bienes del pupilo y las utilidades que produzcan, durante un año, la empresa mercantil o industrial del menor.

El tutor presentará fianza antes de que se le conceda el cargo. La

fianza aumentará o disminuirá en la proporción del caudal del menor.

Los derechos del tutor se constituyen por la representación que tiene el menor, en todo acto civil; el tutor tiene derecho a que el menor le respete y obedezca, además lo puede corregir moderadamente; el tutor tiene derecho a darle educación.

El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del menor o incapacitado, la cual en ningún caso bajará del cuatro por ciento ni será superior al diez por ciento de las rentas de los bienes.

Obligaciones del tutor antes de concedérsele el ejercicio de la tutela y así tenemos que debe inscribirla en el Registro de Tutelas; la formación del inventario de los bienes de la tutela y el tutor deberá de prestar la fianza.

Obligaciones simultáneas al ejercicio de la tutela. - Respecto de la persona, tenemos la más importante de las obligaciones que es dar alimentación y educación al tutelado con la vigilancia del Consejo de familia; encaminar parte del patrimonio a la habilitación de la capacidad del loco o el sordomudo; solicitar autorización al Consejo de familia en lo que sea necesario, buscar la participación nece

saría del protutor.

Obligaciones del tutor respecto de los bienes. - Hacer inventario de los bienes del pupilo. Administrar el caudal del menor como si fuese un buen padre de familia.

Actos prohibidos al tutor, según el artículo 275 del Código Civil Español, son: donar o renunciar en perjuicio del menor ya sean cosas o derechos; comprar bienes del menor ya sea que adquiera directa o indirectamente.

La representación del incapaz. - El tutor es el representante del incapaz en todos los actos civiles, es el que hace y obra por cuenta del menor y en su nombre.

Las obligaciones del tutor al terminar el cargo. En primer término debe rendir cuentas. El tutor está obligado a dar cuenta de su administración ya sea al pupilo si alcanzó la mayoría de edad o a sus representantes. Quien puede objetar las cuentas de la tutela, las finales, es el consejo de familia.

En protutor se encarga de vigilar al tutor, en la tutela mexicana -

le llamamos curador, realiza una vigilancia más efectiva que el Consejo de familia y participa en los actos en que pueda cometerse fácilmente fraude, como en la formación del inventario y -revisión de cuentas.

El protutor reemplaza al tutor en general o cuando existe oposición de intereses entre el tutor y el incapaz.

El protutor está obligado a poner en conocimiento a las autoridades tutelares de los actos del tutor que parezcan dañosos o perjudiciales a la persona y bienes del tutelado.

Tiene atribuciones para participar en la gestión del tutor. Además puede asistir a las reuniones del Consejo de familia, pero no tiene derecho a votar.

El Consejo de familia. Su formación. El primer requisito de su formación lo constituye el hecho de que existan personas sujetas a tutela tales como: menores de edad no emancipados o dementes o pródigos, sordomudos o interdictos.

En caso de que el Ministerio Público o el Juez Municipal tengan-

conocimiento de que existe alguna persona incapaz en su territorio sin tutela, le primero pedirá y el segundo ordenará la constitución del Consejo de familia. Quienes ponen en conocimiento al Juez Municipal del hecho que da lugar a la tutela son: el tutor testamentario, los parientes llamados a tutela legítima y los vocales del Consejo. Todos ellos están obligados a poner en conocimiento, aunque cualquiera puede hacerlo.

Personas que componen el Consejo de familia. - Puede ser testamentario si cualquiera de los padres nombra a las personas que han de integrar el Consejo de familia. En caso de que los padres del incapacitado o menor, no hayan hecho nombramiento, entonces lo integrarán ascendientes y descendientes varones en número de cinco y así se integra el Consejo de familia legítimo. Cuando no haya lugar a los anteriores consejos entonces procederá el Consejo de familia dativo, si no hay parientes próximos en número de cinco, entonces el Juez Municipal integrará el Consejo con personas honradas de preferencia amigos de la familia.

Constitución del Consejo. - El Juez Municipal cita a las personas que deben formarlo y se nombrarán cuatro vocales y el Presidente, el cual decidirá con su voto en caso de empate en una reso-

lución votada por los vocales. El Presidente convoca al Consejo si lo piden los vocales, tutor, o protutor, pero el Presidente - puede convocar si le parece necesario.

Atribuciones del Consejo de familia. Si no hay tutor testamentario nombrará tutor legítimo. En caso de que la madre contraiga segundas nupcias, el Consejo debe aprobar nombramiento hecho por la madre, tratándose de hijos del primer matrimonio entre - otras atribuciones.

Atribuciones del Consejo de familia respecto del tutelado. - Dictar medidas necesarias para atender los bienes del menor.

Atribuciones del Consejo de familia respecto del ejercicio de la tutela. - Señala la pensión alimenticia. Autoriza los castigos al menor, (en mi concepto, siempre que no sean graves), autoriza al tutor para que dé carrera al tutelado, siempre que al tutor - se le den los medios necesarios.

Atribuciones del Consejo de familia en relación con la administración de los bienes:- cuidar de los mismos hasta que pasen a posesión del tutor; autoriza al tutor para que haga gastos extraor

dinarios en las fineas; el Consejo de familia puede censurar las cuentas de la tutela.

Conclusión del Consejo. - Termina cuando el menor alcance la mayoría de edad o esté habilitado como si fuera mayor de edad y por adopción y bien por haber cesado la incapacidad.

Clases de tutela. - La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa, si el Consejo la concede.

Tutela testamentaria. - El padre puede nombrar tutor o protutor a sus hijos menores o incapacitados ya sea legítimos o ilegítimos o naturales reconocidos. Iguales derechos corresponden a la madres, salvo que contraiga segundas nupcias.

También el extraño que deje bienes en herencia o legado de importancia al incapaz tiene derecho a nombrar tutor, pero el Consejo debe dar su aprobación al respecto.

Tutela legítima. - Procede cuando no se ha nombrado tutor, cuando el tutor muera antes que el testador o cuando el tutor se encuentre en estado de incapacidad, entre otros casos.

Tutela de los menores no emancipados. - Esta tutela legítima la ejercen en el orden de preferencia siguiente: El abuelo paterno, el abuelo materno y las abuelas paterna y materna, al hermano mayor de doble vínculo, al mayor de los hermanos consanguíneos o uterinos.

Tutela de los locos y sordomudos. - Esta tutela corresponde: al cónyuge, al padre o la madre, a los hijos, a los abuelos y a los hermanos varones.

Tutela de los pródigos. - Para imponerle tutor al pródigo, primero se le debe declarar la prodigalidad y una vez hecho esto, el tutor únicamente se encarga de la guarda de los bienes del menor, y no de la persona del pródigo. La sentencia establecerá -- qué actos tendrá prohibidos el pródigo, las facultades del tutor y cuándo los mencionados habrán de consultar al Consejo de familia.

Tutela de los que sufren la pena de interdicción civil. - Esta tutela la ejercen las mismas personas que ejercen la tutela de los locos y sordomudos. Además esta tutela se limitará a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

Tutela dativa. - Esta tutela es supletoria de la testamentaria y de la tutela legítima y le corresponde al Consejo de familia el derecho de elección de tutor.

Cuentas de la tutela. - Son de tres clases: anuales, generales y finales.

La cuenta anual. El consejo de familia fija en que han de rendirse e intervienen en esta cuenta el protutor que examinará las cuentas y el Consejo que las podrá censurar, antes de que sean depositados en la Secretaría del Tribunal donde se hubiese registrado la tutela.

La cuenta general. - Esta se da en el caso de que el tutor sea reemplazado por otro y deberá rendir esta cuenta general al tutor entrante y el protutor la examinará y el Consejo de familia la podrá censurar.

Cuentas finales. - Una vez terminada la tutela, el tutor o sus herederos darán cuenta de su administración el sometido a tutela o a sus representantes.

Las cuentas se acompañarán de los documentos justificantes. -

Las cuentas finales sólo corresponden al Consejo de familia que puede censurarlas entendiendo por censura, la aprobación que haga el Consejo.

Conclusión de la tutela. - Pueden ser de dos clases las causas que producen la extinción de la tutela, las normales y las anormales.

Las primeras consisten en que el tutelado alcance la mayoría de edad (23 años) por la habilitación de edad y por la adopción. Además por haber cesado la causa que la motivo, si se trata de incapaces, sujetos a interdicción o pródigos.

Causas anormales de terminación de la tutela. - En primer término tenemos la remoción de tutor y la condena del tutor a una pena que lleve consigo la interdicción civil.

C A P I T U L O V

LA TUTELA EN LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA

- a) En el Código de 1870
- b) En el Código de 1884
- c) En el Código de 1928.

a) En el Código de 1870.

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 13 de diciembre de 1870, tiene como antecedente el proyecto que redactó don Justo Sierra, (el proyecto no entró en vigor por la situación de guerra que atravesaba el País en 1859). Fue uno de los mejores Códigos de su tiempo por su sistema y claridad y también por su redacción, según comentarios de aquél tiempo.

El objeto de la tutela en nuestro primer Código Civil sólo era -- uno, la guarda de la persona y bienes de los incapaces para dirigir su vida por si mismos y que no se encuentran bajo la patria potestad (art. 430).

En cuanto a la incapacidad natural y legal, la tenían los menores no emancipados, los incapacitados por enfermedad mental -- que fueran adultos, aunque tuvieran intervalos de lucidez y los sordomudos que no supieran leer ni escribir (art. 431).

En la incapacidad legal tenemos al pródigo; incapaz que es exclusivo de este primer Código y los menores emancipados legalmente (art. 432).

La naturaleza del cargo es personal en la tutela del Código Civil de 1870.

De la declaración de estado. - Ninguna tutela se concede sin que se declare en juicio el estado de incapacidad de una persona (art. 449).

La declaración de estado de minoridad la pide el mismo menor si ya tiene cumplidos catorce años, su cónyuge, sus presuntos herederos legítimos, por su ejecutor testamentario o por el Ministerio Público. La declaración de estado del menor emancipado se hará con la exhibición del acta de emancipación (arts. 453 y - - 455).

La interdicción de los dementes, idiotas, imbeciles y sordomudos la piden:

El cónyuge, los herederos legítimos o el ejecutor testamentario o el Ministerio Público. Para declarar el estado de interdicción de los mencionados se requiere la certificación de los médicos que reconocerán al incapaz (arts. 456, 457, 458 y 468).

Interdicción de los pródigos. - Los menores emancipados y los mayores de edad que por no ser capaces para administrar sus bienes, ya que los gastan sin medida se les considera pródigos, si son casados o tienen herederos forzosos.

La prodigalidad es el consumo inútil de rentas o utilidades de los bienes, por ejemplo la disipación de bienes en el juego, la embriaguez y la prostitución (art. 473).

Tienen derecho a pedir la interdicción del pródigo, en primer lugar, su cónyuge y sus herederos forzosos (art. 477).

La tutela del pródigo dura tres años si el tutelado pide la cesación de la misma y prueba el cambio positivo en su conducta (art. 482).

Del estado de interdicción. Este estado sujeta la libre administración de los bienes y la persona del incapacitado a la autoridad del tutor (art. 484). En el caso del pródigo sólo se sujeta la libre administración de los bienes.

Quienes piden la declaración del estado de interdicción, en los -

pródigos es el cónyuge y sus herederos forzosos y en el caso de los dementes, la pide el cónyuge los herederos legítimos o el ejecutor testamentario.

El estado de interdicción se inicia con la pronunciación de la sentencia que cause ejecutoria y el Juez de Primera Instancia llamará al ejercicio de la tutela a quien corresponda conforme a la Ley y hará el nombramiento si está facultado para ello (arts. 484 y 489).

La duración de la tutela será por el tiempo que dure la interdicción, tres años si el pródigo prueba buena conducta y consienten el curador y el Ministerio Público (art. 482).

Tutela testamentaria.- Las personas pueden nombrar tutor son aquéllas que ejercen la patria potestad sobre un incapaz y cualquier extraño que deje herencia o legado a un incapaz que no esté en su patria potestad ni en la de otro (arts. 526 y 527). -- También puede nombrar tutor el menor no emancipado que carezca de herederos forzosos, siempre que deje bienes a un incapaz sea por herencia o legado.

Los tutelados son aquellos sujetos que se encuentren bajo la patria potestad, hijos de matrimonio aunque se les haya desheredado o sean póstumos. Al incapaz que le sean dejados en legado o herencia, bienes aunque no se encuentre bajo la patria potestad del testador o bajo cualquiera otra también le pueden nombrar tutor y por último el hijo bastardo también es sujeto tutelado, para los efectos citados (arts. 526, 527 y 728 del Código en estudio).

Tutela legítima. - Casos en que procede la tutela legítima. - Cuando quien debe ejercer la sufre de suspensión, pérdida o impedimento. Cuando no hay tutor testamentario o cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio (art. 545).

Esta tutela corresponde los hermanos varones, a los tíos, hermanos del padre o de la madre. Si hubiere varios de igual vínculo o tíos de igual grado, se preferirá al más apto, según criterio del Juez (arts. 546

Tutela legítima de los dementes, idiotas o sordomudos. - El esposo es tutor forzoso de su mujer y viceversa, los hijos varones son tutores de sus padres y viceversa. Faltando los anteriores -

deberán desempeñar la tutela el abuelo paterno o el materno a falta de éstos los hermanos del incapacitado o los tíos.

Tutela legítima del pródigo. - El padre será tutor del hijo pródigo, a falta de éste el Juez nombrará tutor, si el padre no designó tutor (art. 554).

Tutela dativa. - El menor de edad que cuente con más de catorce años tendrá derecho a nombrar tutor, pero en caso contrario - el Juez nombrará al tutor dativo (art. 555).

La tutela dativa se da en caso de que no haya tutor testamentario ni persona que conforme a la Ley deba ejercer la tutela legítima o también cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente para ejercer su cargo o no haya ningún hermano varón o bien no haya ningún tío (art. 557).

El menor emancipado estará bajo la tutela dativa en los asuntos judiciales (art. 558).

Personas inhábiles para desempeñar la tutela y las que deben ser separadas de la misma.

De las personas inhábiles tenemos a los menores de edad, los incapacitados, las mujeres, a excepción del caso de la tutela legítima entre esposos (art. 549) y en caso de que falte el padre, la madre desempeña la tutela legítima de los hijos (art. 592). Por sólo citar las personas inhábiles de las tres primeras fracciones del artículo 562.

Entre las personas que deben ser separadas de la tutela se cuentan: los que desempeñen mal su tutela y los que no causionen el manejo de su tutela entre otros casos de separación (art. 563).

Excusas de la tutela.- Pueden excusarse de ser tutores: las personas que carezcan de los medios económicos suficientes, las personas mayores de sesenta años o los que carezcan de salud, entre otros casos (art. 567).

La garantía del tutor asegurará el desempeño de la tutela, respecto de los bienes. La causión consiste en fianza o hipoteca, aunque se preferirá la segunda y en caso de que los bienes no cubran totalmente la hipoteca se completará con fianza (arts. 578, 579 y 580).

La garantía se dará por las utilidades anuales de los negocios del menor, por los productos de las fincas, por los bienes muebles y por los bienes raíces, y por el importe de las rentas y - réditos de los capitales (art. 581).

En caso de que pasados tres meses del nombramiento del tutor no haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 581, el Juez podrá disminuir la garantía, con participación del curador (art. 583).

Administración de la tutela. - El tutor no puede desempeñar la tutela sin la intervención de un curador (art. 592).

El Juez fijará la cantidad que haya de invertirse en alimentos - cuando el tutor entre a desempeñar el ejercicio de la tutela, -- esto también rige para la educación del menor.

El Juez aprobará al tutor los gastos que ocasionen la administración de la tutela y el sueldo de los empleados necesarios (art. - 598).

El tutor formará inventario en un término no mayor de seis me-

ses en el cual deberá incluir cualquier crédito que tenga contra el menor. En caso de que el menor adquiriera bienes una vez hecho el inventario, el tutor deberá incluir los mencionados inmediatamente (arts. 603, 605 y 606).

Prohibiciones al tutor. El tutor no puede arrendar los bienes del menor en un plazo mayor de nueve años, el tutor no puede hacer donaciones a nombre del tutelado, no debe aceptar cesión alguna de bienes del menor, y no puede adquirir los bienes del menor, aunque cuente con licencia judicial (arts. 615, 619 y 626).

El tutor tiene derecho a una retribución no inferior al cuatro por ciento ni superior al diez por ciento de las rentas líquidas, pero si por el esfuerzo del tutor se incrementan los bienes entonces podrá concedérsele un diez por ciento, aparte del porcentaje mencionado anteriormente (arts. 632, 633 y 634).

La tutela se extingue por la muerte del tutor, por su ausencia legal, por su remoción, excusa o impedimento superveniente. - Además por emancipación del incapacitado (art. 637).

Cuentas de la tutela.- Terminada la tutela el tutor está obligado a rendir cuentas de su administración al menor o a sus representantes.

El tutor tiene un plazo de dos meses para que rinda cuentas, contados desde el día en que fenezca la tutela, además entregará los bienes y documentos relativos a la tutela (arts. 642 y - 645).

Las cuentas de la tutela deben acompañarse con documentos justificantes, sin contar partidas muy pequeñas (artículo 649).

Son justificantes del gastos: las autorizaciones a las partidas, - sea la general dada al principio de la administración o las especiales dadas durante la administración (art. 650).

Las cuentas deben rendirse en el lugar en que se rinde la tutela, salvo que el menor prefiera el domicilio del tutor.

El tutor tendrá derecho a que se le abonen los gastos realizados de su dinero (art. 657).

El menor tiene cuatro años para ejercer las acciones contra el tutor, fiadores y gerentes, por hechos relativos a la administración de la tutela, el plazo se contará a partir del día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes (art. 665).

Del curador, En las tres clases de tutela participa el curador (art. 669) el cual es nombrado por quien nombra al tutor, pero nombran curador por si mismos los menores de edad no emancipados y los menores de edad legalmente emancipados - (art. 672).

Obligaciones del curador. En caso de que haya intereses opuestos entre el tutor y el pupilo, el curador defenderá en juicio o fuera de él al menor, vigilará la conducta del tutor y la comunicará al Juez si pareciera dañosa la tutela. Avisar al Juez, en caso de que falte el tutor o bien abandone la tutela (art. 674).

Fin de la curatela. Si el incapacitado sale de la tutela las funciones del curador cesan.

La Restitución In Integrum. Este recurso o juicio es de carácter sumario y corresponde a los incapaces que fueran perjudicados en un negocio o bien cuando el tutor celebre un acto jurídico a nombre del incapaz (art. 679), pero deberán acreditarse los siguientes requisitos: que el daño se sufrió en la minoría de edad o durante la incapacidad que dio origen a la tutela. Que el daño excede de la cuarta parte del precio justo de la cosa motivo del negocio (art. 680).

b) El el Código de 1884

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales entró en vigor el primero de junio de 1884 ya que había sido promulgado el 31 de marzo del mismo año. Expresa ideas del individualismo económico. La desigualdad que padecía la mujer ante el hombre, pone en vigor, la libertad de testar, entre otras muchas ideas.

En nuestro segundo Código Civil el objeto de la tutela se amplió, ya no sólo fue la guarda de la persona y bienes de los incapaces que no se encontraran bajo la patria potestad, sino que también tuvo por objeto la representación interina del incapaz cuando así lo estableciera la Ley (art. 403).

En la incapacidad natural y legal del Código en estudio se repiten los mismos sujetos incapaces que establece el Código Civil de 1870, los menores no emancipados, los adultos incapacitados por alguna enajenación mental y los sordomudos que no supieran leer ni escribir (art. 404).

La incapacidad legal se ve disminuída en la persona del pródigo y se conserva para los menores emancipados en los negocios judiciales.

La naturaleza del cargo es personal en la tutela de nuestro segundo Código Civil (art. 411).

El estado de interdicción. En este capítulo nuestro segundo Código trata de la nulidad de los actos y contratos celebrados por menores e incapacitados antes del nombramiento del tutor o -- después del nombramiento del mismo, sino son autorizados por el tutor (arts. 420 y 423).

La nulidad sólo la pueden alegar el incapaz o sus representantes, pero no las personas con quienes contrató (art. 424).

Se puede comparar en estos capítulos que tocan la interdicción, que el segundo Código sólo habla de la nulidad de los actos de los incapaces y en el capítulo de la interdicción, primer Código, sí establece un procedimiento.

Tutela Testamentaria. - En esta tutoría se suprime al desheredado, como sujeto al que puede nombrársele tutor, pero los demás sujetos se repiten, el hijo bastardo o los que se encuentren bajo la patria potestad, incluyendo al hijo póstumo.

El derecho de nombrar tutor lo conservan los que ejercen la patria potestad, el extraño que deje bienes a un incapaz sea por legado o herencia.

Tutela legítima de los menores. - Si el menor ya cumplió catorce años, el mismo hará la elección de su tutor y en caso contrario la hará el Juez, prefiriendo parientes: hermanos varones, o los tíos y el Juez elegirá al más apto para desempeñar la tutela (arts. 446 a 448).

Tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles o sordomudos. - El esposo será tutor de su esposa y viceversa, los hijos serán tutores de sus padres viudos y a su vez los padres serán tutores de sus hijos legítimos o naturales (arts. 449, 450 y 452).

Tutela dativa. - El tutor será nombrado por el menor si ya cumplió catorce años y en caso contrario lo hará el Juez, Se da la tutela dativa en caso de que no haya tutor testamentario o no haya quien desempeñe la tutela legítima (arts. 458 y 459).

Personas inhábiles para desempeñar la tutela. - Los menores de edad, los incapacitados adultos y las mujeres, salvo cuando la mujer sea esposa y en el caso de que la mujer sea madre con hijos, tratándose de la tutela legítima de los dementes, imbeciles e idiotas, por solo mencionar algunas de las personas inhábiles (art. 462).

Personas que serán separadas de la tutela. Quien ejerza la administración de la tutela y no haya caucionado su manejo, será separado del cargo así también quien desempeñe la tutela en forma indebida, por sólo mencionar algunos casos.

Excusas de la tutela. - La ancianidad permite excusarse de la tutela, sesenta años cumplidos, el tener una tutela a cargo del tutor es excusa y quien tenga una salud delicada, mencionando sólo tres casos del artículo 469.

La garantía que debe prestar el tutor. - La garantía consistirá en hipoteca o fianza, preferentemente la primera aunque puede constituirse la garantía por ambas.

La garantía cubre el importe de las rentas que produzcan los bienes raíces durante dos años y los réditos de los capitales-impuestos, los productos de las fincas rústicas, por los bienes muebles, por el de las utilidades anuales (art. 483).

En caso de que el tutor no cubra la garantía en tres meses en que se le haya nombrado para desempeñar el puesto, se realizará nuevo nombramiento (art. 485).

Del desempeño de la tutela. - Este capítulo en el Código Civil - en el Código Civil anterior se llamaba "De la Administración de la Tutela" y no representa modificación al mismo.

En cuanto a las cantidades que haya de invertirse en alimentación del menor el Juez deberá dar su aprobación, el tutor también le dará educación (art. 500).

En el primer mes de ejercer el cargo del tutor fijará la cantidad que haya de invertirse en administración de bienes (art. 501).

El tutor está obligado a formar el inventario con todos los bienes del menor, aunque también tiene derecho a incribir en el inventario de créditos que tenga contra el menor; en caso de que se haya formado el inventario y el menor adquiriera bienes se deberán incluir inmediatamente en el mismo o bien si se omitieron bienes en el inventario el menor puede pedir al Juez que se incluyan en el mismo (arts. 506, 508, 509 y 512).

Prohibiciones al tutor. El tutor no puede hipotecar los bienes inmuebles o los muebles preciosos a menos que haya evidente necesidad. Tampoco puede comprar o arrendar los bienes del menor. El tutor no puede pagarse créditos contra el menor, ni aceptar cesión de derechos contra el menor y tampoco puede dar en arrendamiento bienes del menor por más de nueve años (arts. 520, 522, 523 y 525).

Cuentas de la tutela. - El tutor rinde cuentas al Juez en el mes

de cada año y se rendirán en el lugar en que se desempeña la tutela. La cuenta de la administración incluye las cantidades recibidas por el tutor por producto de los bienes, las operaciones realizadas.

El tutor tiene derecho a que se le abonen todos los gastos realizados debido al desempeño de la tutela y será indemnizado en caso que desempeñe la tutela sufriendo perjuicio (arts. 557 y 599).

Extinción de la tutela. - La tutela se extingue por la muerte del tutor, su ausencia o remoción excusa o impedimento.

Entrega de los bienes. - El tutor está obligado a entregar los bienes y documentos relativos a la tutela una vez concluida ésta, conforme al balance de la última cuenta aprobada. La entrega de bienes debe ser hecha en mes que sigue a la terminación de la tutela (arts. 566, 567 y 568).

Los gastos que ocasione la entrega de bienes correrá por cuenta del menor (art. 568), pero si un tutor sucede a otro está obligado a exigirle a éste último la entrega de bienes y cuentas ya que

de no hacerlo resultará responsable de los daños y perjuicios que por su omisión se siguieren al menor (568 y 569). O también cuando por parte del tutor hubiere dolo o culpa, él cubrirá los gastos. (art. 570).

En caso de que resulten saldos a favor o en contra del tutor -- los mismos producirán interés legal. En el primer caso empezará a correr desde que el menor sea requerido por el pago, habiendo entregado los bienes el tutor, y en el segundo caso, desde la rendición de cuenta, si se dieron en el término establecido por la Ley (art. 572).

El curador. - El incapaz que se encuentre bajo cualquier clase de tutela tendrá un curador, salvo que se trate de representación interina y no haya bienes que administrar (art. 580).

Quienes nombran al curador. - El menor de edad con más de -- catorce años y el menor de edad emancipado nombrarán curador (art. 583). El curador en los demás casos será nombrado por el Juez (art. 584).

Obligaciones del curador. - En primer lugar el curador debe defender los derechos del incapaz en juicio o fuera de él siempre que estén en oposición con los del tutor y vigilar la conducta - del tutor cuando pudiera resultar dañosa a la tutela, además dará aviso al Juez en caso de que el tutor abandone la tutela, para que se nombre nuevo tutor (art. 585).

Terminación de la curatela. - Las funciones del curador terminan cuando el incapacitado salga de la tutela, pero si sólo cambian las personas entonces el curador continúa en la curaduría (art. 587).

c) En el Código de 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal se promulgó el 30 de -- agosto de 1928 y entró en vigor el primero de octubre de 1932. - Sus disposiciones son aplicables en el Distrito Federal en materia Común y en toda la República en materia Federal. Este Código contempla las ideas de socialismo del derecho, establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, reconoce personalidad jurídica a los Sindicatos, por sólo dar un pequeño número de ejemplos.

El objeto de la tutela en el Código Civil de 1928 sigue siendo la guarda de la persona y bienes de los incapaces, pero lo novedoso lo constituyó la idea sobre el cuidado a la persona en forma prioritaria sobre los bienes de los incapacitados a diferencia de los anteriores Códigos Civiles (art. 449).

La incapacidad natural y legal se ve aumentada en el número - de sujetos ya que aparecen como incapaces los ebrios consuetudinarios y los que abusan de las drogas enevantes (art. 450).

El artículo 451 del Código Civil vigente establece la incapacidad legal a los menores emancipados en razón del matrimonio.

La naturaleza de la tutela. - El cargo es de interés público del que nadie puede liberarse a menos que tenga una causa legítima (art. 452 del Código Civil Vigente). A diferencia de nuestros anteriores Códigos en que el cargo era personal, en este tercer Código el cargo es de interés público.

Clases de tutela en el tercer Código Civil. - Según el artículo 461 del citado Código la tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa.

Tutela testamentaria. - En esta tutela los padres tienen derecho a nombrar tutor sobre quienes ejercen la patria potestad, asimismo los abuelos paternos y maternos tienen igual derecho de nombrar tutor en su testamento. También el extraño que deje bienes en herencia o legado a un incapaz tiene derecho a nombrar tutor, aunque no esté bajo su patria potestad o la de otro (arts. 470, 472 y 475).

Respecto del hijo adoptivo, el adoptante tiene derecho a nombrar le tutor, si ejerce la patria potestad (art. 481). Esta idea no la contemplaron los anteriores Códigos.

La tutela legítima de los menores. - En primer término corresponde a los hermanos, de preferencia que lo sean por ambas líneas. A los parientes colaterales hasta el cuarto grado, pero si el menor tiene cumplidos los 16 años, él mismo puede hacer el nombramiento (arts. 483 y 484).

La tutela legítima de los dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios y de los adictos a las drogas. - El marido es tutor de su mujer y viceversa, los hijos adultos son tutores de su padre o madre viudos. Los padres son tutores de sus hijos (arts. 486, 487 y 489).

La tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por cualquiera persona o depositados en establecimientos de beneficencia. - Respecto de los abandonados y acogidos por cualquier persona ésta tendrá los derechos y obligaciones de los demás tutores y los directores de las casas de beneficencia donde se recibían expósitos, ejercerán la tutela de los abandonados (arts. 492 y 493).

La tutela dativa. - Si el menor ya cumplió dieciséis años nombrará tutor, pero en caso contrario lo hará el Juez de lo Familiar seleccionando tutor de la lista aportada por el Consejo Local de Tutelas (arts. 496 y 497).

En caso de que un menor no tenga bienes se le nombrará tutor dativo para la guarda de su persona, siempre que no se encuentre bajo la patria potestad ni bajo ninguna tutela, el tutor dativo será nombrado por el Juez de lo Familiar a petición del Consejo Local de Tutelas, del Ministerio Público, del mismo menor o de oficio por el mismo Juez Familiar (art. 500).

Personas inhábiles para el ejercicio de la tutela y las que serán separadas de la misma. - Entre los inhábiles tenemos al que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, los que no tengan oficio y quien no esté domiciliado en el lugar en que debe ejercer la tutela (fracciones V, VI y X del art. 503).

Los que serán separados de la tutela. - Los tutores que no rindan cuentas en los términos fijados por la Ley, el tutor que se ausente por más de seis meses del lugar en que se ejerza la tutela y-

el tutor que contraiga matrimonio con el pupilo (fracciones III, - V, VI del artículo 504).

Pueden alegar excusa. - En primer término: el militar activo, los que no tengan los medios económicos y que al atender a la tutela resultan afectados en su patrimonio (fracciones II y III del artículo 511).

La garantía que otorgará el tutor consiste en hipoteca, prenda o fianza. La hipoteca aparece en el tercer Código como garantía -- por primera vez en la tutela.

Se encuentran librados de otorgar caución los tutores testamentarios cuando les exenta el testador de tal obligación, los tutores que no administren bienes y los que acojan a un expósito tampoco otorgarán caución (arts. 520, 521 y 523).

La garantía cubre el importe de las rentas y los créditos de los capitales de los últimos dos años, el valor de los bienes muebles e inmuebles; el producto de las fincas rústicas calculado en dos años; el veinte por ciento del importe de las mercancías en las -

negociaciones mercantiles o industriales (art. 528)

En caso de que el tutor no otorgue garantía una vez que hayan transcurrido tres meses, se nombrará un tutor interino que se ocupará solo de la conservación de los bienes y percepción de los productos.

Desempeño de la tutela. - Las facultades del tutor se pueden clasificar en tres grupos:- respecto de la persona del pupilo; en relación a la representación del pupilo y por lo que se refiere al patrimonio del pupilo.

En el primer grupo de facultades tenemos las que se refieren a la alimentación y educación del incapaz (art. 537 del Código Civil vigente).

La alimentación comprende vestido, comida, asistencia en caso de enfermedad y la educación primaria, proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuado a su sexo y circunstancias personales (art. 308).

Respecto de la persona del pupilo el tutor buscará atender su salud mental o corporal destinando los recursos del incapacitado a su rehabilitación (art. 537).

La representación del pupilo la hará el tutor en juicio y fuera de él y en todos los actos civiles que no sean de carácter personalísimo.

Obligaciones del tutor en relación al patrimonio del pupilo.- La primera consiste en la formación del inventario de los bienes del pupilo en un término de seis meses con la participación del curador y del incapaz (arts. 537 y 538).

Actos que realiza el tutor mediante autorización judicial.- La requieren en caso de que se trate de enajenar y gravar bienes inmuebles y los muebles preciosos del pupilo; en caso de que se presenten gastos extraordinarios; para arrendar por más de cinco años los bienes del incapacitado (arts. 561, 565 y 573). Por sólo mencionar algunos casos.

Actos prohibidos al tutor.- No puede contraer matrimonio con el pupilo hasta que se hayan aprobado las cuentas de la tutela (art. 559 del Código Civil Vigente). El tutor no puede comprar o arren

dar los bienes del pupilo, ni hacer contrato respecto de ellos -- (art. 570). El tutor no debe rechazar las donaciones que se hagan a favor del pupilo (art. 579 del Código Civil).

Cuentas de la tutela.- Estas son de tres clases: anuales, extraordinarias y finales.- Según el artículo 590 del Código Civil Vigente cada mes de enero el tutor está obligado a rendir cuentas al Juez y en caso de no hacerlo se le removerá del cargo.

Las cuentas estraordinarias.- Las puede exigir el curador, el Consejo Local de Tutelas o el menor con más de 16 años de edad por causas graves que calificará el Juez (art. 591).

Las cuentas finales comprenden las cantidades de dinero entregadas al tutor por producto de los bienes y el destino que hayan tenido, además comprenden las operaciones que se hayan realizado, siendo acompañadas con los documentos que los justifiquen y de un balance del estado de los bienes (art. 592).

Fin de la tutela. La tutela cesa porque el menor alcance la mayoría de edad, o porque desaparezca la causa de la incapacidad, o-

porque el incapaz entre a la patria potestad sea por reconocimiento o en caso de que muera el pupilo (art. 606).

La entrega de los bienes. - Tanto esta como las cuentas de la tutela corren a cargo del incapaz, a excepción de que hubiera dolo por parte del tutor y entonces los gastos correrán por cuenta de éste último (arts. 610 y 611).

En caso de que haya un saldo a favor o en contra del tutor producirá interés legal que en el primer caso comenzará a correr desde que se haga el requerimiento legal de pago y en el segundo caso desde que se rindan las cuentas dentro del término legal o desde que fenezca dicho término.

Responsabilidad de los órganos tutelares. - El Juez de lo Familiar cuando no cumpla con sus funciones relativas a la tutela será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces. - Los curadores también serán responsables de daños y perjuicios que sufra el menor. Lo mismo podemos decir del Consejo Local de Tutelas.

El Consejo Local de Tutela aparece en este tercer Código Civil por primera vez. - El Consejo se integra por dos vocales y un Presidente serán nombrados por el Jefe del D.D.F., o por quien designe el antes citado o el delegado, durarán un año en el cargo y se les escogerá por sus buenas costumbres (art. 631).

Las funciones del Consejo Local de Tutelas son vigilar al tutor - (por medio del curador) e informar al Juez de lo Familiar. Entre otras funciones tiene la de elaborar las listas de personas solventes de la localidad y enviarlas al Juez para los casos en que le toque a este escoger tutor. Poner en conocimiento del Juez cuando haya menores que no se encuentren bajo tutela. Cuidar que los tutores cumplan con sus deberes, en relación a la educación del menor, y avisando al Juez por las omisiones o faltas que observe (art. 632).

C A P I T U L O VI

LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN MATERIA AGRARIA

- a) El derecho del menor a ser designado heredero de los derechos sobre la unidad de dotación.
- b) El derecho del menor a emplear el trabajo-salariado como excepción establecida en el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria
- c) El derecho del menor a obtener unidad de dotación
- d) El derecho del menor como carga hereditaria para el sucesor de derechos agrarios sobre la unidad de dotación.

- a) El Derecho del Menor a ser designado heredero de los derechos sobre la unidad de dotación.

El Código Agrario de 22 de marzo de 1934, establece, por primera vez, el derecho del menor a ser nombrado heredero de "derechos ejidales" basados fundamentalmente en la parcela ejidal, ya que las anteriores leyes de 6 de enero de 1915, de Ejidos de 28 de diciembre de 1926, de 10 de abril de 1922 y las Leyes de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, siendo estas últimas tres en total, no lo mencionan.

El artículo 140, del citado Código, en su fracción cuarta, inciso c), párrafo segundo, establece claramente el derecho a heredar - la parcela ejidal por el menor a diferencia del artículo 76 de la - Ley Federal de Reforma Agraria que no lo menciona tan claramente al aludido derecho, pero de su interpretación se desprende el derecho.

Al menor de 16 años que le sean transmitidos los derechos sobre la parcela ejidal le asignará el Consejo de Vigilancia una persona que en su nombre vigile la explotación de la parcela ejidal.

Se respeta la libertad del ejidatario con mayor amplitud respecto de la sucesión de sus derechos sobre la parcela ya que no sólo puede heredarla su esposa o los hijos, también las personas que hayan vivido en familia con él (sin ser su pariente), sin importar de que sexo se trate, con sólo depender económicamente del ejidatario.

El momento en que el ejidatario entrega al Comisariado Ejidal la lista que contiene el nombre de la persona que ha de sucederle en sus derechos a su fallecimiento, es el mismo momento en que se le entrega la parcela.

El poseer una parcela excluye del derecho de aparecer en la lista de sucesores de derechos sobre la unidad de dotación, según fracción III del artículo 140 del Primer Código Agrario.

Si al morir el ejidatario no tiene sucesores sobre sus derechos la asamblea decidirá la adjudicación por una mayoría de dos tercios de votos y deberá contar con la aprobación del Departamento Agrario, según la quinta fracción del artículo 40 del Código citado.

El Código Agrario de 23 de septiembre de 1940 en su artículo 128 establece el derecho del menor a ser designado sucesor de los derechos sobre la unidad de dotación, en su fracción VI "sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión" b) "Las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de la familia".

De la idea anterior se desprende que el hijo menor de edad puede ser nombrado sucesor.

Tratando de dar apoyo al párrafo anterior nos basaremos en el citado artículo en su fracción IV, inciso c) "los menores de 16 años, presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para -- trabajar la parcela".

Lo que sucedió fue que desapareció la expresión literal en la que se nombraba sucesor al menor de la parcela ejidal del Código anterior.

En este Código Agrario de 1940, en general, se reiteran las -- ideas sobre la sucesión, salvo, el nombramiento del menor que

no es tan claro y el nombramiento de la concubina que aparece literalmente en este Código.

En el tercer Código Agrario el derecho del menor a ser designado heredero de los derechos sobre la unidad de dotación se siguen los mismos lineamientos de los anteriores Códigos Agrarios y la única novedad consiste en mencionar como posible heredero al hijo adoptivo, según los artículos 162 y 163 del Código citado.

El artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece --- quienes pueden suceder al ejidatario en sus derechos sobre la unidad de dotación, incluyendo los demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, en primer término se encuentran el cónyuge y los hijos. Aunque no menciona literalmente al menor de edad el citado artículo, pero tampoco le impide al hijo menor de edad heredar los derechos sobre la unidad de dotación.

El Código Civil vigente en su artículo 1313 expresa que las personas de cualquier edad tienen capacidad para heredar y esta idea incluye a los hijos que menciona el artículo 81 del párrafo anterior.

Para apoyar la idea del derecho del menor a ser designado heredero de los derechos sobre la unidad de dotación nos apoyaremos en la fracción segunda del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece "menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario".

En la sucesión para tener derecho a heredar primero, debe hacerse la designación de heredero y esto incluye al menor de 16 años de la fracción II del artículo 76 citado.

En estos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria (arts. 81 y 82) la libertad de testarse se ve afectada ya que sólo en parte se le respeta al ejidatario y sólo cuando no tiene mujer e hijos podrá dejar su unidad de dotación a cualquier persona que dependa económicamente de él.

El ejidatario sólo puede transmitir su unidad de dotación por herencia a su mujer e hijos o a la persona con quien hace vida marital sin haberse casado, pero a falta de las mencionadas personas el ejidatario elaborará una lista de sucesión con los nombres de las personas y el orden de preferencia, para que se realice la adjudicación de derecho a su defunción, si dependen económicamente de él.

La propiedad ejidal desde los tiempos de la Colonia, es de carácter familiar, ya que se concedían tierras a los jefes de familia para que las trabajaran. Actualmente, la mujer y los hijos ayudan al ejidatario a cultivar la parcela, generalmente, por lo tanto - resultaría injusto que el ejidatario por problemas con su cónyuge o con sus hijos los dejara en la miseria, no designando de - entre ellos a su sucesor de la unidad de dotación.

En caso de que el ejidatario no designe a sus sucesores (cónyuge o hijos o en defecto de ellos a su concubina) o bien en caso de que ninguno de los mencionados pueda heredera por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán en base al orden de preferencia siguiente: al cónyuge que sobreviva (la esposa ocupa el lugar de preferencia aunque no tenga hijos); el segundo lugar de preferencia para heredar los derechos agrarios del ejidatario lo ocupa la concubina con la que haya procreado hijos (art. 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

La diferencia es muy grande en los casos en que se cuente con la designación de heredero por el ejidatario y cuando la designación se haga conforme a la Ley, ya que la concubina resulta beneficiada pues desplaza del segundo lugar de preferencia a los hi-

jos según la fracción b) del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En el tercer lugar de preferencia encontramos a uno de los hijos del ejidatario, pero como no establece la Ley Federal de Reforma Agraria el criterio a seguir para hacer la elección del hijo designado se reserva a la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva al respecto.

Vuelve a aparecer la concubina en cuarto lugar, si vivió durante los últimos dos años con el ejidatario. No es necesario que hayan procreado hijos para que pueda heredar la concubina.

La última persona que puede heredar los derechos del ejidatario conforme al inciso e) del artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria es cualquiera persona que dependa económicamente del ejidatario. Puede tratarse de un hijo adoptivo o un tutelado o un pariente menor de edad dejado a su protección.

En los casos en que haya varias concubinas con hijos del ejidatario o haya varios hijos con derecho a heredar o haya varias

personas que dependan económicamente del ejidatario, al fallecimiento de éste si representa cualquiera de los casos mencionados, la Asamblea opinará quien de entre ellos debe ser el sucesor. Esta facultad de la Asamblea para opinar le nace del artículo 47, fracción XI de la Ley Federal de Reforma Agraria. "Opinar ante el Delegado Agrario sobre permutas de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto de derechos hereditarios ejidales".

La comisión Agraria Mixta en un plazo de treinta días resolverá definitivamente quien resulte sucesor del ejidatario. Encuentra su fundamento para dar su resolución definitiva la Comisión - en la fracción IV del artículo 12 de la Ley Federal de Reforma Agraria. "Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le sean planteados en los términos de esta Ley e intervenir en los demás cuyo conocimiento les esté atribuido".

En caso de que el heredero renuncie formalmente a sus derechos, dentro de los treinta días siguientes a la resolución definitiva de la Comisión Agraria Mixta, se hará una nueva adjudicación conforme al artículo 82 de la Ley citada.

- b) El derecho del menor a emplear el trabajo asalariado como excepción establecida en el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El primer Código Agrario no tocó este derecho del menor y menos aún las leyes anteriores, pero nuestro segundo Código Agrario sí estableció el mencionado derecho del menor en su artículo 128, fracción IV "No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de tercero, exceptuándose de esta prohibición": c) "Los menores de 16 años presuntos ejidatarios por sucesión, incapacitados para trabajar la parcela".

El Consejo de Vigilancia estará atento de que se cumplan los -- contratos relativos a los cinco incisos del mencionado artículo 128 y designará a la persona que en su nombre vigile su cumplimiento.

El tercer Código Agrario sirve de modelo a la Ley Federal de Reforma Agraria respecto de esta excepción a emplear trabajo asalariado por el menor de edad y así lo establece el artículo 159 del

citado Código en su fracción II.

Se repiten en general las ideas del segundo Código Agrario - en relación con este derecho del menor de edad.

Ley Federal de Reforma Agraria. - El artículo 200 de la Ley en estudio en su fracción III establece como requisito de la capacidad individual para obtener unidad de dotación, el "trabajar - personalmente la tierra como ocupación habitual".

El artículo 85 en su fracción I contempla la sanción al ejidatario o comunero que no trabaje la tierra personalmente o en -- compañía de su familia por un lapso de dos años consecutivos o más; sanción consistente en la privación de sus derechos sobre la unidad de dotación y los derechos que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal a excepción de los derechos adquiridos sobre el solar que tuviera adjudicado en la zona de urbanización.

Las ideas de los anteriores párrafos refuerzan al artículo 76 de-

la Ley Federal de Reforma Agraria respecto de la prohibición al ejidatario para emplear el trabajo asalariado o celebrar contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otro tipo de contrato - que tenga por objeto la explotación indirecta de los derechos sobre la unidad de dotación y los relativos a su calidad de ejidatario.

Sin embargo el artículo arriba citado contiene la excepción al empleo del trabajo asalariado por el menor de 16 años que haya heredado los derechos del ejidatario; igual derecho de excepción gozará la mujer con familia a su cargo que no pueda trabajar la tierra directamente, por el que hacer de su casa o la atención que brinde a sus hijos menores que dependan de ella y -- que vivan en el núcleo de población; los incapacitados ya sea - mentalmente o por otras causas, también gozarán de la excepción aludida; el ejidatario que invierta todo su esfuerzo y tiempo a los cultivos o labores que no pueda realizar a tiempo gozará de igual excepción del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La asamblea general otorgará la autorización correspondiente al interesado que solicite el empleo del trabajo asalariado, la autorización se hará por escrito y durará un año debiendo renovarse al vencimiento del mismo, además la excepción se comprobará plenamente. ¿Cómo se puede comprobar plenamente ante la Asamblea General, la excepción que establece el artículo 76 para que el menor pueda emplear el trabajo asalariado?: Con el acta de nacimiento, que expide el Registro Civil, se prueba la edad del menor. Con sus boletas de calificaciones escolares se prueba que está estudiando y que no le sobra tiempo para trabajar personalmente la tierra.

La Asamblea General (art. 47 fracción XII de la Ley Federal de Reforma Agraria) determinará quien o quienes de entre los campesinos prestarán el trabajo asalariado, el cual no deberá de ser retribuido en forma inferior a la que establece la ley respectiva, también determinará la duración de la jornada de trabajo, el lugar de trabajo y el de pago y los periodos de tiempo que no excedan de una semana para el pago, días de descanso y demás condiciones de trabajo (las cuales deberán estar contenidas en el Re

glamento Interno del ejido) que señala la ley relativa, y para ~ ello darán preferencia a los campesinos no beneficiados con -- una unidad de dotación, pero deberán formar parte del núcleo de población (art. 74 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

En caso de que el ejidatario emplee trabajo asalariado sin tener a su favor una de las excepciones contenidas en el art. 76 de la Ley antes citada, será privado de los frutos de la unidad de dotación, éstos pasarán a manos de los individuos que hayan sido empleados en el trabajo asalariado mencionado, pero estarán - obligados a devolver las cantidades de dinero que hayan recibido por concepto de avío y lo que corresponda proporcionalmente al crédito dedicada a la compra de equipos de trabajo agrícola, pies de crías de ganado, constitución de cooperativas agrícolas, cultivos de plantas, e inversiones cuyo producto no alcanza para pagarlo y cuya recuperación no se puede obtener - en el plazo de un año (art. 77 de la Ley Federal de Reforma - Agraria).

Hasta aquí se ha analizado el derecho del menor a emplear -

el trabajo asalariado desde el punto de vista de la explotación individual del ejido, pero en los casos de explotación colectiva también tendrá el menor el derecho a emplear el trabajo asalariado siempre y cuando cuente con la autorización de la Asamblea General, la cual también determinará las condiciones de trabajo - (condiciones que también estarán contenidas en el Reglamento Interior del ejido) para los trabajadores asalariados que presten este trabajo.

En caso de no aportar la parte de su trabajo colectivo, sólo se le cubrirá la producción de su unidad de dotación, según el artículo 141, segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c) El derecho del menor a obtener unidad de dotación.

La primera ley que estableció el derecho del menor a obtener - unidad de dotación fue la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 2 de agosto de 1927: artículo 15. - "Tienen -- derecho a recibir parcela individual en un ejido, y por lo tanto, a ser incluídos en el censo agrario que se forme de acuerdo con esta Ley, para determinar el monto de la dotación, los varones solteros mayores de 18 años, y casados aún cuando sean menores de esta edad o mujeres solteras o viudas que tengan familia a la cual sostengan".

En la última Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y -- Aguas de 21 de marzo de 1929, los menores solteros también -- recibieron el derecho a obtener unidad de dotación, significó-- un gran avance en este aspecto. Artículo 15. "Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, los varones solteros-- mayores de 16 años, los casados, aún cuando sean menores de edad y las mujeres solteras o viudas que tengan familia a la - cual sostengan" En esta Ley se sostuvo el derecho del menor-

afirmándolo de manera permanente hasta la derogación de nuestros tres Códigos Agrarios.

El artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece el campesino que reúna los siguientes requisitos: I. - Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo".

En esta Ley se reitera el derecho del menor a obtener unidad de dotación en los términos de los anteriores Códigos Agrarios.

Conviene agregar a manera de comentario general al inciso que nos ocupa que el menor de edad sólo puede obtener la unidad de dotación por vía sucesoria.

d) El derecho del menor como carga hereditaria para el sucesor de derechos agrarios sobre la unidad de dotación.

Este derecho de los menores como carga hereditaria para el sucesor de derechos agrarios no tiene antecedentes en las anteriores Leyes, ni Códigos Agrarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 83 establece la prohibición al acaparamiento de la unidad de dotación "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación". Esta corresponderá en su totalidad a un sólo sucesor.

En materia agraria, la libertad de testar se ve restringida debido a que ninguna disposición testamentaria puede fraccionar la parcela en favor de herederos. Esto tiene como fin evitar la pulverización del ejido, ya que resultaría incosteable toda labor agrícola debido a sus pequeñas dimensiones.

Siguiendo con el artículo 83 "pero en todos los casos en que.

se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

A continuación transcribimos un comentario del Dr. Lucio Mendieta y Núñez en relación con el párrafo anterior "Esta peregrina disposición en apariencia justa, puede dar lugar a situaciones como ésta: fallece un ejidatario separado de su esposa legítima y que vive con una concubina con la que ha procreado hijos. Si hereda la esposa está obligada a sostener los hijos de la amante de su marido. Se ignora, además, que en la gran mayoría de los casos la unidad de dotación debido a la pulverización de los ejidos no pasa de una, de dos, de tres, cuando mucho de cuatro hectáreas y de tierras casi siempre de mala calidad con las que ni el heredero puede sostenerse, menos aún aceptar la carga de sostener a las necesidades de otras personas". (1)

En caso de que el sucesor de derechos agrarios sobre la unidad de dotación incumpla durante un año con las obligaciones de sostener a los menores de 16 años de edad o a la esposa legítima, que también recibe el beneficio, el sucesor de derechos perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y también -- perderá los derechos que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, pero los adquiridos sobre el solar de la zona de urbanización no los perderá (art. 85 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.)

C A P I T U L O VII

LA TUTORIA DE LOS MENORES COMO PEQUEÑOS PROPIETARIOS

- a) El menor y su tutor en las solicitudes de certificados de inafectabilidad.
- b) El menor y su tutor en el disfrute de los derechos que confiere el certificado de inafectabilidad.
- c) El menor y su tutor en el traslado de derechos de la propiedad inafectable.
- d) Fecha en que se extingue la tutoría.

a) El menor y su tutor en las solicitudes de certificados de inafectabilidad.

Partiendo de la idea de que un menor tiene necesidad de obtener un certificado de inafectabilidad que ampare su pequeña propiedad, que le fue transmitida por herencia, ya que le han informado de las intenciones de afectar su pequeña propiedad.

El primer obstáculo que se presenta en este caso consiste en que no haya quien ejerza la patria potestad y no cuenta con parientes que realicen el trámite de solicitud de certificado de inafectabilidad, (aunque contara con parientes si no ha sido designado alguno de ellos tutor no puede realizar el trámite) además no puede realizar el trámite por sí mismo ni otorgar mandato a un representante para que se lo tramite a su nombre, ya que según el artículo 450 del Código Civil vigente, se encuentra en estado de incapacidad.

El mismo menor designa a su tutor, pues ya tiene 16 años de edad, con la confirmación del Juez de lo Familiar (art. 496 del Código Civil Vigente).

Una vez que se han llenado los requisitos por el tutor y se ha levantado el acta de tutela por el Juez de lo Familiar, se le entregará al tutor con la cual se acreditará como tal.

El tutor presentará la solicitud individual de inafectabilidad agrícola ante el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria por medio de la Delegación respectiva la cual contendrá: nombre -- completo, domicilio y nacionalidad del solicitante, ubicación del predio, superficie total, superficies parciales (según las calidades de las tierras) y obras que contenga información sobre si se trata de una pequeña propiedad de origen o proviene el predio de un fraccionamiento; explotación a la que se dedica el -- predio; mencionar si el predio es excedente de alguna afectación provisional o definitiva (art. 21 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera).

La solicitud de certificado de inafectabilidad se acompañará de los siguientes documentos: El tutor presentará el acta de tutela que lo acredita como tal o copia certificada y dos copias simples de la misma. Con este documento el tutor puede acreditar su cargo.

Además presentará original o copia certificada del título de propiedad, más dos copias simples.

Cuando se trata de propietarios extranjeros deberán presentar copias certificadas de tarjeta de registro y la de autorización para adquirir tierras, pero no es el caso.

El último requisito consiste en presentar el original y dos o tres copias del plano del predio. Si la superficie del predio es superior a 50 hectáreas de tierras de riego el plano deberá -- contar con la firma del ingeniero responsable, llevará anotadas las colindancias y estará orientado astronómicamente entre otros datos.

En caso de que la superficie del predio mida entre 20 y menos de 50 hectáreas de tierras de riego o sus equivalentes, se aceptará plano sin firma de ingeniero responsable.

Un simple croquis será suficiente en caso de que la superficie del predio sea igual o inferior a 20 hectáreas de tierras de riego (art. 22 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera).

Una vez recibida la solicitud de certificado de inafectabilidad por la Delegación Agraria, enviará el aviso de iniciación a la Dirección de Planeación, con copias para la Subdirección de Inafectabilidad, el solicitante, Vocal Consultivo y la Comisión Agraria Mixta (art. 24 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera).

Si la Delegación Agraria tiene datos sobre el predio emitirá su opinión sobre la procedencia de la solicitud, en caso contrario enviará un comisionado para que verifique las colindancias y linderos del predio, compruebe que el plano esté bien levantado, confirme la clase de tierras, compruebe la clase de explotación y aporte otros datos relativos al caso (art. 24 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera).

El titular de la Delegación Agraria emitirá su opinión, basándose en los datos aportados por la inspección realizada y los que se tengan en la Delegación, la cual contendrá:

- Una consideración sobre la posibilidad de que el predio sea afectado y haya sido.

- Señalamiento de linderos o colindancias
- Verificar que se trate de una pequeña propiedad.

El fundamento legal de su opinión ya sea negado o concediendo el certificado (art. 25 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera).

La Delegación enviará el expediente original con duplicado a la Subdirección de Inafectabilidad Agraria (el expediente estará integrado por la opinión del Delegado y el informe de la inspección) y enviará copia del oficio de remisión a las mismas oficinas que se giró aviso de iniciación (art. 26 del mismo Reglamento).

La Subdirección de Inafectabilidad Agraria una vez que reciba el expediente y su copia, elaborará su dictamen y el proyecto de acuerdo presidencial y si procede el certificado de inafectabilidad. En caso de que el Cuerpo Consultivo Agrario apruebe el proyecto de acuerdo presidencial y el certificado, serán llevados a firma del Secretario de la Reforma Agraria.

Una vez que se haya publicado (en el Diario Oficial de la Federación) el acuerdo presidencia de la Subdirección de Inafectabilidad Agraria lo remitirá a la Subdirección de Derechos Agrarios para que se inscriba el acuerdo presidencial y del certificado de inafectabilidad (art. 29 del Reglamento de Inafectabilidad Agraria y Ganadera).

Finalmente la Subdirección de Derechos Agrarios devolverá al solicitante sus documentos originales, escritura y plano y la Subdirección de Inafectabilidad Agraria será quien se encargue de entregar el certificado de inafectabilidad (art. 30 del mencionado Reglamento).

- b) El menor y su tutor en el disfrute de los derechos que confiere el certificado de inafectabilidad.

El certificado de inafectabilidad confiere un disfrute de derechos diferente, según la clase de inafectabilidad de que se trate; ya que puede ser: agrícola, ganadera o agropecuaria.

La primera inafectabilidad ampara predios cuya superficie no sea mayor de 100 hectáreas de riego o humedad, de 200 de temporal o de agostadero cultivable, 400 de agostadero de buena calidad u -- 800 de monte alto o agostadero de tipo árido.

También puede tratarse de un predio con diversas calidades de tierra y en ese caso se tendrá cuidado de que la superficie no rebase el límite establecido a la pequeña propiedad. Además se observarán las siguientes equivalencias: una hectárea de riego equivale a dos de temporal a cuatro de agostadero de buena calidad y a ocho de monte alto o agostadero de mala calidad.

Otro tipo de inafectabilidad ampara de 150 a 300 hectáreas siempre que se trate de predios dedicados al cultivo de algodón, plá

tano, caña de azúcar, café, henequén, cocotero, vid, olivo, etc.

La inafectabilidad ganadera respeta terrenos de agostadero que se destinan al sostenimiento de un pie de animales que no supere a las quinientas cabezas de ganado mayor o dos mil quinientas cabezas de ganado menor.

La inafectabilidad agropecuaria ampara tierras dedicadas a la cría o engorda de ganado, cuyas condiciones le permitan destinar una parte de las mismas al cultivo de plantas forrajeras para el sostenimiento del ganado de la finca.

El tutor deberá cuidar en primer término que la propiedad inafectable, para conservar tal calidad, se mantenga en constante labor ya que el dejarse de explotar por más de dos años consecutivos provocará la cancelación del certificado de inafectabilidad (arts. 418 fracción II y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

Asimismo el tutor cuidará que la superficie de la pequeña propiedad del menor no rebase los límites máximos establecidos a -

misma tomando en cuenta las equivalencias del artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El tutor evitará que la propiedad se dedique a un fin distinto del especificado en el certificado de inafectabilidad (en la inafectabilidad ganadera o agropecuaria) La sanción en este y en el anterior párrafo es la cancelación del certificado de inafectabilidad, art. - 418 de la Ley citada).

Además el tutor deberá sujetarse al párrafo segundo del artículo 257 que expresa la nulidad automática del certificado, cuando el titular del mismo permita, induzca o autorice o él mismo si siembra, cultive o coseche marihuana, amapola o algún otro estupeficiente.

El tutor no podrá comerciar con la producción de forrajes que habla el artículo 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que deberá destinarla para el consumo del ganado que se tenga en ese predio y en caso contrario la propiedad ganadera perderá el carácter de inafectable.

A menos que el tutor pruebe que concurrieron causas de fuerza mayor, pero de no ser así entonces la Secretaría de la Reforma Agraria podrá notificar al titular del certificado de inafectabilidad que inició el procedimiento de cancelación que tiene treinta días para que rinda pruebas y exponga lo que a su derecho conveniga. Si la resolución es desfavorable al titular del certificado de inafectabilidad se cancelará el mismo y se notificará al Registro Agrario para que tilde la inscripción del título cancelado, artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El tutor además deberá cuidar que la explotación se lleve debidamente contratando la gente que trabajará la tierra ya sea por aparcería o trabajo asalariado, deberá vigilar el labrado de la tierra, la clase de semillas que se emplearán, el abonado de las tierras, empleará el equipo y los medios mecánicos adecuados, el uso de los fungicidas (no dañinos), la recolección de frutos y su transportación al mercado.

El tutor podrá promover el juicio de amparo contra la ilegal privación o la afectación agraria de las tierras o aguas del menor, pero para ello deberá contar con el certificado de inafectabilidad

que en el mismo se contiene ese derecho, porque un propietario afectado con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras, bosques o aguas a favor de pueblos no podrá promover el juicio de amparo, artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria, -- por carecer de ese documento.

Otro derecho que confiere el certificado de inafectabilidad al titular del mismo es la libertad de comerciar con los forrajes excedentes, siempre que mantengan el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero aplicable conforme al reglamento respectivo, aunque se deberá contar con la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria (art. 260 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

c) El menor y su tutor en el traslado de derechos de la propiedad inafectable.

Teniendo necesidad de adquirir un predio agrícola, un menor de edad lo adquiere por medio de su tutor y lo primero que debe obtener éste es la autorización judicial (art. 537 del Código Civil vigente) y el consentimiento del curador.

El tutor deberá investigar en el Registro Público de la Propiedad si el predio que pretende adquirir para el menor es una propiedad o una posesión debidamente legalizada que esté libre de hipotecas, embargos, servidumbres de paso y si no existe alguna anotación que señale el predio como afectable por alguna acción de algún núcleo agrario, pero lo principal que debe investigar es que la propiedad esté registrada a nombre del vendedor y que éste cuente con el título de propiedad a su nombre.

Además el tutor se cerciorará de que el predio cuenta con un plano firmado por Ingeniero responsable, si se trata de un predio de más de 50 hectáreas de riego llevando anotadas las colindancias, el cuadro de construcción, la clase de tierras y demás datos rela-

tivos (art. 22 del Reglamento de Inafectabilidad agrícola y Ganadera).

El tutor deberá de tener cuidado de que la pequeña propiedad --cuente con el certificado de inafectabilidad, además deberá de requerir de las autoridades agrarias una información en el sentido de que si no se ha promovido alguna diligencia de nulidad o cancelación de certificado, pero si se trata de una pequeña propiedad sin certificado de inafectabilidad la información, arriba mencionada la expide la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos-- con base en la Ley de Fomento Agropecuario.

El tutor tendrá cuidado de que el predio no tenga pagos atrasados respecto del impuesto predial o las contribuciones o bien en los servicios públicos (agua, teléfono, luz, etc.).

Otro problema consiste en saber si al realizarse el traslado de derechos de la propiedad inafectable, ésta no pierde su calidad de inafectable y según la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 418 y 257 no establece que por transmisión de derechos de propiedad inafectable se pierda el carácter inafectable.

d) Fecha en que extingue la tutoría.

La fecha en que se extingue la tutoría puede entenderse en dos modos: porque cese la incapacidad que originó la tutela o porque la tutela es sustituida por la patria potestad. En el primer caso se trata de la muerte del incapaz o cuando pierde su condición de incapaz. En el segundo caso el incapaz entra a la patria potestad por adopción o reconocimiento (art. 606 fracción II del Código Civil vigente). También cesa la tutoría por muerte del tutor o por su remoción del cargo.

C A P I T U L O V I I I

SUGERENCIAS DE CARACTER LEGAL PARA LA
SUPERACION DE UNA MEJOR PRESTACION DE
LOS SERVICIOS DE LA TUTORIA

Sugerencias de carácter legal para la superación de una mejor-
prestación de los servicios de la tutoría.

Durante el desarrollo de la elaboración de esta tesis que se refiere a la protección de los derechos agrarios del menor ejidatario- nos encontramos con una laguna de la Ley y tomando en consi-
deración que las leyes se integran por normas jurídicas que se sig-
nifican entre otras características por ser abstractas y generales-
como el caso de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero no pue-
de ser casuística, por lo que consideramos que en un reglamen-
to debe contener en forma sistematizada, claro está, con base en
algunos artículos de la Ley antes mencionada, un reglamento que
contemple diversos artículos de carácter legal donde se contenga-
la protección de los derechos agrarios del menor. Su articulado-
quedaría como sigue:

En aplicación del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agra-
ria en sus apartados b) y c) que dicen: "a los menores se les -
adjudique una unidad de dotación dentro del ejido"; en el goce-
de sus derechos podrán ser protegidos por un tutor.

Otro sería: Cuando en aplicación del art. 73 deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, los derechos agrarios del menor que le correspondan en una unidad de dotación deberán ser objeto de una administración por parte del tutor.

El siguiente: En los padrones especiales que al efecto se formulen para campesinos excluidos en el orden de preferencia para obtener una unidad de dotación, se deberán tener en cuenta los derechos del menor para ser acomodados en las unidades que -- prevé este artículo cuyos derechos, en su caso, deberán ser gestionados por el tutor.

Otro precepto: En el goce de los derechos de un menor sobre la unidad de dotación y en general los que correspondan sobre los bienes ejidales, a través de un tutor se protegerán sus derechos.

El siguiente: En aplicación de las excepciones del artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria fracción II, cuando el menor haya heredado los derechos de un ejidatario, deberá designarse-- o nombrarse un tutor, para proteger sus derechos.

El siguiente: En los términos del artículo 80 de la Ley citada anteriormente, cuando se trate de menores con sus derechos a salvo y puedan ser acomodados en terrenos propiedad de la nación, en caso de haber menores de edad para explotar terrenos de cauces o zonas federales propiedad de la nación, podrá un tutor en su caso, hacer valer sus derechos.

El siguiente: El nombramiento de tutor podrá recaer en un pariente mayor de edad o campesino del lugar, conocedores de la agricultura y de la conocida solvencia moral, el que será nombrado por el Consejo de Vigilancia.

El siguiente: El tutor administrará los bienes agrarios con la aprobación del Consejo de Vigilancia.

El siguiente: La tutoría podrá ser onerosa o gratuita según se convenga en el momento de su aceptación, que será con intervención del Consejo de Vigilancia.

La tutoría terminará por mayor de edad del menor, por sustitución o por renuncia del tutor designado.

CAPITULO IX

CONCLUSIONES

1. El Derecho Agrario es una disciplina jurídica eminentemente social porque se refiere y protege a una clase social como son los campesinos que pueden ser ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, aparceros, etc.
2. El derecho agrario está integrado por un conjunto de normas jurídicas e instituciones que como lo señala el Maestro Raúl Lemus García establece la Justicia Social, la Seguridad Jurídica y el bien común para todos incluyendo al campesino.
3. En materia ejidal la Ley concede iguales derechos para el -- hombre y la mujer preponderantemente con familia a su cargo.
4. En la Ley Agraria se requiere para contraer obligaciones y - adquirir derechos de capacidad colectiva de los núcleos agrarios solicitantes de tierras, así como para su disfrute. Y - también la capacidad individual para cada uno de los ejidatarios o comuneros.

5. También la Ley Federal de Reforma Agraria contempla la capacidad individual para latencia y disfrute de las tierras de propietarios cuyas superficies se consideran pequeñas propiedades y que en el caso de que haya menores de edad, como propietarios, la Ley Civil les concede el derecho de ser protegidos por un tutor en sus derechos -- agrícolas.
6. En materia civil, la capacidad jurídica es el principal de los atributos de la personalidad y no existe ser humano -- que carezca totalmente de ella.
7. En estricto derecho, la capacidad jurídica individual y colectiva en materia agraria dependen de los requisitos que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.
8. Tratándose de la minoría de edad hay similitud entre la capacidad agraria y la civil y consiste en que hay un "adelanto" en ambas para su ejercicio, pero difieren en que la capacidad civil requiere de la emancipación y en la agraria basta que se tenga familia a su cargo.

9. La incapacidad jurídica siempre será incapacidad de ejercicio.
10. La incapacidad agraria colectiva depende de que un núcleo de población no tenga necesidad de la tierra.
11. El no trabajar personalmente la tierra produce incapacidad individual agraria.
12. El objeto de la tutela, en materia civil, es la guarda de la persona y bienes, de los incapaces para gobernar su vida y que no se encuentren bajo la patria potestad.
13. El menor de edad, en materia agraria, puede heredar los derechos sobre la unidad de dotación.
14. El menor de edad puede emplear el trabajo asalariado en la explotación de la unidad de dotación.
15. El menor de edad puede obtener la unidad de dotación sin que venga de la sucesión.

16. Cuando se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero está obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependían -- económicamente del testador.
17. Cuando un menor de edad necesite un certificado de inafectabilidad, para proteger su pequeña propiedad rural, deberá tramitárselo su tutor.
18. Como en materia ejidal consideramos que el menor no está protegido en forma amplia y precisa en sus derechos patrimoniales y ejidales nos permitimos sugerir se expida un reglamento que regularice dicha protección mediante la designación de un tutor que represente al menor ejidatario en el ejercicio de sus derechos. En el tutor deberá recaer la administración de los bienes; la causión que debe otorgar; la rendición de cuentas; pago de sus honorarios, etc.

Este reglamento vendría a complementar las omisiones que sobre el particular se aprecian en la Ley Federal de Reforma Agraria.

BIBLIOGRAFIA:

Benecase Julien, Elementos de Derecho Civil (Tomo I), Ed. - Cajica, México 1945.

De pina Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México - 1975.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, México 1975.

Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, Editado por SRA-CEHAM, México 1981.

Floris Margadant Guillermo, El Derecho Privado Romano. Ed. - Esfinge, México 1976.

Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México - 1976.

Lemus García Raúl, Derecho Agrario Mexicano, Sinopsis Histórica, Ed. Limsa. México 1978.

Luna Arroyo Antonio y Luis G. Alcerreca, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México 1982.

Mendieta y Núñez Lucio, El Problema Agrario de México, Ed. - Porrúa, México 1982.

Ortiz Urquidi Raúl, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1977

Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, La Habana 1946.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México 1975.

LEGISLACION CONSULTADA Y OTRAS FUENTES

Código Agrario de 1942, Vigésima Edición, Editoría Porrúa, México 1970.

Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

Código Civil para el Distrito Federal de 1884.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diccionario de la Lengua Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España.

Diccionario de Derecho Privado, Editorial labor, Barcelo, Esp.

Ley Federal de Reforma Agraria, Editorial Porrúa, México 1983.

Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.